

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA⁵₂₄

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"LA NECESIDAD DE ESTABLECER
UN PLAZO PARA LAS
LESIONES MORTALES"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

DAVID CAMACHO GRAJALES

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Cuauhtémoc Sánchez Serrano

REVISOR DE TESIS

Lic. Jacinto Porras Romero

BOCA DEL RIO, VER.

1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

272326



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TODOS LOS MAESTROS Y A TODOS LOS ESTUDIANTES.
EN SU RECONOCIMIENTO A SU ESFUERZO POR LOGRAR LA SUPERACION
INTELLECTUAL

A M I S P A D R E S .

MARCELINO CAMACHO A .

ELVIRA GRAJALES L .

AYER . UNA ESPERANZA :

HOY . UNA HERMOSA REALIDAD .

CON TODO CARIÑO Y AMOR A ELLOS . QUE ME
APOYARON EN MIS ESTUDIOS PARA QUE ALCANZARA LA META QUE ME
HABIA PROPUESTO .

LIC. ARIEL H. TOBON RAMIREZ.

CON HONOR Y AGRADECIMIENTO POR SU AMISTAD Y CONSEJOS.
ENSEÑANZAS QUE HICIERON POSIBLE LA REALIZACION ESTE TRABAJO.
MI MAS SINCERO RECONOCIMIENTO COMO CONOCEDOR DEL DERECHO.

LIC. CUAUHEMOC SANCHEZ SERRANO.

QUIEN TUVO LA BONDAD DE DIRIGIR ESTA HUMILDE TESIS.

INTRODUCCION

Dentro de los bienes Jurídicos Pertenecientes al ser humano, considerado en su genuina individualidad, tenemos bajo el " Libro Segundo del Título Primero de Nuestro Código Penal del Estado, LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, siendo esos los de mayor grado de jerarquía. Tales bienes jurídicos a los que hago mención representa una connotación eminentemente personal y física. ES PERSONAL, en virtud de consistir en una forma de ser o de estar consustanciales a los individuos de la especie humana: ES FISICA, porque se plasma en un estado fisiológico y orgánico de las personas, perceptible por los sentidos. Los bienes jurídicos de la vida e integridad humana encarnan los intereses fundamentales que acompañan al ser humano desde el momento de su concepción, nacimiento, existencia y plenitud orgánica.

El Derecho Penal de nuestro Estado, Tutela los Bienes Jurídicos de una manera muy energética, dada la

primordial importancia y transcendencia que reviste tanto desde un punto de vista individual como social, en relación con la existencia, seguridad y fines del hombre y objetivos de la sociedad. Desde luego, debe quedar bien claro que no son la vida y la integridad corporal o la salud personal, como se le denominó por nuestra legislación, valores humanos cuya conservación interesa únicamente a la persona física en quienes encarnan, sino valores jurídicos que interesan a toda la colectividad. La vida e integridad corporal o la salud personal son condiciones esenciales de la existencia y por consiguiente fundamento de todo derecho, son bienes inviolables e indispensable.

En base a lo anterior antes mencionado, propongo en el presente trabajo algo para los estudiosos del Derecho y para aquellos que son auxiliares del MINISTERIO PUBLICO, para que se avoquen a aplicar y hacer cumplir la Ley y no por el contrario violarlas en perjuicio de la gente más humilde y demás desprotegida

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

1.1 GRECIA	1
1.1 ROMA.....	2
1.2 EDAD MEDIA: CANONICO Y ESCOLASTICO.....	10
1.3 EDAD MODERNA: FRANCIA 14 DE JULIO DE 1789.....	12
1.4 BREVE ANALISI HISTORICO.....	23

CAPITULO II

2.1 FRANCIA: EL CODIGO DE 1871.....	24
2.2 ESPAÑA: EPOCA DE LA COLONIA Y EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.....	37
2.3 ALEMANIA.....	42
2.4 INGLATERRA.....	44

CAPITULO III

3.1	CONCEPTO DE LESION.....	49
	a).- LEGAL	
	b).-DICCIONARIO	
	c).-CODIFICADO	
3.2	DEFINICION.....	54
	a).-CODIGO	
	b).-DOCTRINARIO	
3.3	ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES.....	56
3.4	ESTUDIO Y COMPARACION DEL DELITO DE LESION.....	61
	a).- CODIGO PENAL FEDERAL	
	b).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	

CAPITULO IV

4.1 CLASIFICACION DE LESION..... 77

a).- CODIGO PENAL FEDERAL

1.-CLASIFICACION

b).-CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

4.2 GRAVEDAD DEL DELITO DE LESIONES..... 80

a).- ANALISIS DE LAS AGRAVANTES Y PREMEDITACIÓN. ETC.

4.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 88

4.4 SOLUCION DEL PROBLEMA..... 102

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIAS

1.1 G R E C I A

Las referencias existentes sobre el derecho penal griego y el conocimiento que disponemos nos ha llegado, principalmente, a través de filósofos y poetas. Se les considera, sin embargo como un puente de transición entre el derecho Oriental y el Occidental, siendo como lo denomina THONISSEN. " El confín entre dos mundos.

Los Estados Griegos conocieron los períodos de la venganza privada o de sangre y de la venganza divina en sus inicios históricos, pero más tarde, cuando se consolidan políticamente, se separa el principio religioso y funda el derecho al castigar en la soberanía del Estado. Sobre este particular dice Puig Pena, la nota saliente de este derecho que se determina principalmente en la época histórica ateniense es la transición al principio Político, determinándose ello, en cuanto al UIS PUNIENDI porque este poco a poco va articulándose en el Estado, en cuanto al delito, porque ya no es ofensa a la divinidad, sino ataque a los intereses de aquél. (se perfila ya en Grecia la división de los delitos según ataque los intereses de todos o simplemente un derecho individual reservándose para los primeros las penalidades más crueles), en cuanto a las

penas. por su finalidad esencialmente intimidativa. no expropiatoria como en el período anterior. (1)

1.1 R O M A

DELITOS DE LESIONES.

En el Derecho Romano, la figura de lesión no encontró sitio adecuado o se le encuadraba en el campo amplísimo señalado. a la injuria o se le relegaba al Capítulo del Homicidio tentado *Injuria AUTEM FIERI TABEO AIT AUT RE AUT VERBIS. RE. QUOTIENS MANUS INFERUNTUR. VERBIS. AUTEM. QUOTIENS NOM MANUS INFERUNTUR. CONVICIUM. FIT OMNEMQUE INJURIAM AUT IN CORPUS INTERRI. AUT AD DIGNITATEM AUT AD INFAMIAN PERTINERE. IN CORPUS FIT. CUM QUIS PULSATUR.*

Así. las figuras de un hueso fueron sancionadas como injurias en las XII Tablas con 300 ases. si el ofendido era libre y 150 si era siervo. y si se trataba de un miembro se aplicaba al autor la pena del Talión. Si membrun rupsit. ni cum eo pacit. talio est. En el derecho pretorio se limitó la

(1) Francisco Pavón Vasconcelo. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Mexico 1982 PAG. 52

pena del Tali6n y se substituy6 por pena pecuniaria. cuya medida se abandono al injuriado con la evidente facultad del Juez de poderla disminuir si era excesiva: en el derecho justiano. el injuriaste dejo de estar obligado a expensar la tasaci6n de la injuria se6alada por el injuriado. pues la menci6n de la estimado por el ofendido. estaba considerada como derecho te6rico: pero pese a estas diferencias. la lesi6n siempre fue considerada como injurias tanto como en uno como en otro per6odo de la evoluci6n del Derecho Romano.

Sin embargo. no fue sino bajo la Lex Cornelia (Emanada del Cornelio Sila D. 48.2.12 fine) cuando se integr6 debidamente la legislaci6n sobre la injuria previni6ndose en ella las siguientes tres hip6tesis especificas del delito: la pulsatio (sine dolore caedere). la verberatio (cum dolore caedere). y el domum introire (violaci6n de domicilio): la jurisprudencia. por su parte distingui6 las injurias en atroces y leves. incluyendo entre las primeras las ofensas f6sicas.

Tambi6n en el Derecho Romano. seg6n dijimos. las lesiones se consideraron como homicidio tentado y se sancionaron de acuerdo con la Lex Cornelia Sicariis. "De modo. que si alguno agrede a Tizio con fin homicida. pero fallando en su intento. lo hiere. responde. seg6n la Ley

Cornelia, con la pena ordinaria". ET QUI HOMINEN NON OCCIDIT, SED VULNERAVIT, UT OCCIDAT, PRO HOMICIDA DAMNANDUM, ET EX RE CONSTITUENDUM HOC: NAM SI GLADIUM STRINXERIT, ET EO PERCUSSE, INDUBITATE OCCIDENTI ANIMO EUM ADNISSE D. 48. 8. 3. Divus Hadrianus in haec verba rescripsit: in maleficiis voluntas spetatur, nos exitus. D. 48. 8. 14.

Así pues, el derecho romano no contempló un delito autónomo de lesiones, sino que la injuria y el homicidio tentado cobijaron esta figura.

En la Edad Media, los conceptos romanísticos se repitieron por prácticos y juristas, y hubieron de entremezclarse con los principios del joven derecho bárbaro, cuya influencia fue extendiéndose en los pueblos de nuevas formulación. Los bárbaros distinguieron las heridas, dividiéndolas en SCHLAGE (LESIONES Y GOLPES), Blutwenden (heridas propiamente dichas) y Verstunmlugen (mutilaciones) y sus leyes, estatutos y reglamentos señalaron con minuciosa y circunstanciada enumeración de los distintos casos de lesiones dando a cada uno un nombre especial y sujetando las heridas, mutilaciones y malos tratamientos a un cuidadoso arancel en el que se recorría todo el cuerpo humano, de la cabeza a los pies, para regular la tarifa por aplicar, costumbre esta que se conservó por mucho tiempo entre los pueblos de origen bárbaro.

En España, la influencia del derecho romano y del derecho bárbaro se hizo sentir en sus leyes y codificaciones. En las Partidas, no existe título que trate expresa y separadamente lo referente al delito de lesiones, como en el Derecho Romano, se considera la lesión en el título 90.- De las deshoras o injurias o el título 30.- Ley 1.2 relativa al homicidio tentado: " SI ALGUNO FUERA ENCONTRA DE OTRO PARA MATARLO, TOMANDO UN CUCHILLO U OTRA ARMA ESTANDO ARMADO, HACECHANDOLO EN ALGUN LUGAR, PARA DARLE MUERTE O TRATANDOLO DE MATAR EN ALGUNA OTRA MANERA SEMEJANTE DE ESTAS, METIENDO YA POR OBRA MERECE SER ESCARMENTADA ASÍ COMO LO HUBIESE CUMPLIDO PORQUE NO FINCO POR EL DE NO CUMPLIR SI PUDIERA " en la novicima recopilación y aunque su título XXI, llevará el epigrafe de los homicidios y heridas, en cuanto estas, no se encuentra disposición alguna general y únicamente se enumeran casos en que por circunstancias particulares se agrava la pena o se iguala a la del homicidio.

Las partidas y las novicima recopilación contrastan con el fuero juzgo y el fuero real, que como en el Derecho Bárbaro, enumeran minuciosamente heridas, mutilaciones y malos tratos de obras, recorriendo todos miembros y partes del cuerpo humano, distinguiendo el caso de simple contusión, rompimiento de piel, herida hasta el hueso,

fracturas etc., y tarifando las heridas de acuerdo con la calidad del ofendido en medios empleados y el resultado de la acción simple, y cuando la herida se cause sin malicia: pues de lo contrario la pena es la del talión, a menos de componerse en dinero por lo que estime el herido mutilado o maltratado.

A partir de los estatutos y Leyes de los bárbaros la figura que estamos considerando ha sufrido una fecunda evolución bajo la influencia del cristiano, que no se limita tan sólo al concepto, sino que abarca el proceso vulnerante, la clasificación de las lesiones y su penalidad.

En el derecho romano, en el derecho bárbaro y en la época medieval, la lesión se consideró desde un punto de vista material, tanto por lo que se refiere al resultado como al agente vulnerante. Por lo que toca al resultado se sanciona la ruptura de un hueso, la pérdida de un miembro, la herida y el golpe, manifestaciones físicas en la intimidación, las únicas que se contemplaban en sus leyes y estatutos" Las expresiones traumatismo, y lesiones traumáticas de uso corriente en medicina, afirma Garraud, podrían con alguna ventaja designar esta primera categoría de lesiones a las cuales durante largo tiempo, parecían ser dirigidas las predicciones legislativas" y por cuanto se refiere al agente vulnerante tanto en Roma como en la Edad

Media y en la Edad Contemporánea. la causa exterior se consideraba materialmente, es decir, como la proximidad violenta de un cuerpo cualquiera al cuerpo humano.

De aquí a que las lesiones tomase muchas veces el nombre del agente exterior, como cuchilladas, patadas, etc., tal como se describen en las Leyes y Estatutos en vigor hasta principios de 1800.

Sin embargo, este concepto material de la lesión y el agente vulnerante, excluían por definición propia los desordenes de la naturaleza interna, tales como las enfermedades, el contagio las infecciones de origen tóxico, etc., que produjeran una alteración en la salud debido a una causa externa, no necesariamente violenta ni debida a la proximidad de un cuerpo cualquiera contra el cuerpo humano.

Un primer paso en la evolución del concepto, debía consistir, entonces en considerar como lesión los daños a la salud proveniente de causas exteriores no violentas, y este primer paso lo dió el Código austriaco de 1800 que, con el Código Francés, fue de los primeros en considerar la lesión como delito autónomo estableciendo en su art. 136 que "el que con intención de dañar a otro le hiera gravemente o le cause lesión grave o le ocasione alguna alteración en su salud, se hace reo de delito".

Este criterio del Código austriaco no fue recogido, sin embargo, por los demás códigos que hicieron posterior aparición. Así, el delito de lesiones fue definido en el Artículo 309 del Código Francés, materialmente en los siguientes términos, artículos 309 "Será castigado con la pena de reclusión todo el que cause herida o diere golpes, de cuyos actos de violencias resultare una incapacidad o enfermedad para trabajar por más de 20 días". Esta incompleta definición, obligo a posteriores reformas del Código Francés, para descubrir entre otras la laguna que existía en el texto primitivo, al dejar sin sanción los daños en la salud derivados del empleo de sustancias nocivas. Por su parte, y para cubrir cualquier otra laguna, la jurisprudencia interpretó la calificación golpes y heridas " a que se refiere el Artículo 309 del Código Penal en el sentido de que en ellas se comprende todas las lesiones personales, externas o internas, cualquiera que sea su causa.

No obstante este indubitable progreso en el concepto, se considera todavía en algunos códigos modernos, como resulta la definición que hemos visto del Código Italiano, que la enfermedad o el daño a la mente, deben ser consecuencia de la lesión producida y no que el daño en la salud o en la mente exista independientemente de las

lesiones considerada aquí en sentido restringido, lo que supone siempre, al decir MAGGIORE, el concepto de "VIOLENCIA" no obstante, la enfermedad puede producirse sin la necesidad de recurrir a la violencia, por ejemplo, mediante exposición al aire, inmersión al agua, inhalación del gas, contagio venéreo, privación de alimentos o por medio morales.

Nuestros Códigos Penales, según vimos, y como ellos, otros Códigos modernos, han superado esta primera etapa iniciada en el Código Francés ampliando el concepto, de tal suerte que se considera como lesión, todo daño en el cuerpo o toda alteración de la salud, producido por alguna causa externa. Y así, al considerar como lesión los daños en la anatomía del hombre, en su salud o en su mente no ocasionado por medios violentos, o en otros términos, por el choque de un cuerpo extraño contra el cuerpo humano, se cambia también el concepto "AGENTE VULNERANTE" que primero como la "lesión" fue considerado únicamente desde el punto de vista material y hoy en día se ha extendido para comprender dentro de el los medio no necesariamente violentos y aún morales.(2)

(2)F. Cárdenas Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo Editorial, JUS S.A. Mexico 1962, PAG. 28 AL 32.

1.2 EDAD MEDIA CANONICO Y ESCOLASTICO.

Las ideas del cristianismo tenían que ser factores revolucionario en el campo penal, como lo fueron en todos los órdenes de la civilización. Sus conceptos de igualdad, de caridad de fraternidad, de redención y enmienda, enfocaron de manera distinta el problema de la delincuencia, fecundando las ideas sobre regeneración o reforma moral de los delincuentes, individualización, culpabilidad, atención a la personalidad del responsable, humanización de las penas y a un tratamiento penitenciarios. Combatiendo la venganza privada, ya SAN PABLO colocaba la espada de la justicia en manos de la autoridad y en los siglos X y XI, al derrumbarse el imperio Carlomagno y sobrevenir un estado de guerra constante y generalizado más grave por los duelos personales y las luchas intestinas entre los señores feudales que los reyes eran incapaces de contener, la Iglesia intentó en diversos concilios que se adoptara la paz permanente o " PAZ DE DIOS " sin conseguirlo. Circunstancias favorables y el haber cambiado la proposición por las meras treguas temporales (desde el advierto hasta la Epifanía, durante las Tempodas, en las festividades, y en todas las semanas, de lunes a miércoles inclusive), hicieron que se lograra una reducción considerable en aquella vida de continua violencia. También acepto que hubiera paz perpetua

o " paces territoriales " en los templos, claustros, cementerios, molinos, interior de Ciudades y algunos caminos importantes.

Por la unión entre la Iglesia y Estado, los concilios, a partir del Nicea (AÑO 325), fueron entonces asambleas legislativas eclesiástica políticas que mucho impulsaron la evolución del Derecho y la formación es un espíritu imbuido en los principios cristianos: en el cano 4o del Concilio de Tarragona y en el 17 del III Concilio XI de Toledo, se prohibió también a los Sacerdotes que fueran Jueces en causas criminales, si antes no hacían promesa de indulgencia para la pena capital; y en el cano 6 del concilio XI de Toledo, se prohibió también a los Sacerdotes la pena de mutilaciones. Los concilios de Orange, I de Orleans y VI de Toledo, revivieron la institución del asilo, tomada de antecedentes romanos. En diversos cánones, como el 9 del concilio XI de Toledo, se establece la remisión condicional de las penas, buscando la corrección de los penados. Se reglamenta el indulto (concilio V a XII de Toledo) y se propugna otras reformas de indiscutible carácter progresivo.

El primer cuerpo de Derecho Canónico General es de Corpus Iuris Canocini que comprendía Decretum Gratiani, las Decrétales de los siglos XII y XIII, el leber sextus y la Clementinae de 1313.

EDAD MEDIA. Se entendió exclusivamente al elemento material. Se dividió la lesión dentro de su gravedad en golpes, heridas, mutilaciones, o simples ofensas. Estimaban como herida a toda solución de continuidad en la piel y abarcaba dicho concepto, también a las fracturas y luxaciones. Mutilaciones se llamaban a la pérdida de órganos o miembros o por golpes u ofensas se entendía todo aquello que al ejercerse violencia no se provocaba lesión externa y por lo tanto, no alcanzaba a tener las consecuencias de una herida o de una mutilación. Las heridas y las mutilaciones se dividieron en mortales, peligrosas e indiferentes.(3)

1.3 EDAD MODERNA. FRANCIA 14 DE JULIO DE 1789.

Surge en Francia importantísima corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para conjurar el mal público. Así, aparecen en el pensamientos político los fisiócratas, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales

(3)Villalobo Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, PAG. 106 y 107

deberían establecerse y desarrollarse libremente sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (principio de *laissez faire laissez passer*). Por su parte, Voltaire, propugnando una monarquía ilustrada y tolerante proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los enciclopedistas, principalmente con Diderot y Dalember, para reconstruir teóricamente el mundo, saneándolo de sus deficiencias, errores, degradaciones, pretende en la que pugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Esta última cuestión apenas se vislumbra en la teoría de Montesquieu, cuya finalidad especulativa fundamentalmente tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de la autoridades, habiendo formulado para ello su famosa teoría de la división de poderes, dotando a cada uno de estos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, para el efecto de que imperarse un régimen de frenos y contrapeso recíproco.

Pero, en el pensador que sin duda alguna ejerció mayor influencia en las tesis jurídico- políticas llevadas a la practica por la Revolución Francesa: fue Rousseau con su famosa teoria del Contrato Social, que ya antes había sido formulada por varios teóricos. Afirmaba Rousseau que el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno, en una palabra, que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, según dicho pensador no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad. Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad y es entonces cuando suceden divergencias y pugnas entre ellos. Para evitar estos conflictos, los hombres según Rousseau, concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la Sociedad Civil, limitándose ellos mismos a su propia actividad particular y restringiendo en esta forma sus derechos naturales. Al crearse la Sociedad Civil, en posición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad la llama Rousseau voluntad general, a la cual considera soberanamente omnimoda, esto es, sin limitación alguna. Sin embargo, y contradiciéndose con esta consideración, dicho pensador asienta, los individuos al formar la Sociedad Civil recuperan sus derechos naturales con las consiguientes restricciones, los cuales deben ser

respetados por el poder o autoridad pública. Consiguientemente, en la teoría rousseauniana tenemos, por un lado la "volunté generales" como suprema, como soberana y de otro, a los derechos fundamentales del hombre, inalienables y respetables necesariamente.

Entonces si se acepta esta última consideración la volante generales no es omnimoda como lo sostiene Rousseaus, sino que esta limitada por los derechos naturales del hombre; por el contrario, si se admite que dicha voluntad general es omnimoda y absolutamente soberana, entonces no deben existir los derechos naturales del individuo frente a ella. Esta contradicción entre el jus-naturalismo y la concepción soberana del poder estatal se ha evitado en las modernas teorías de la soberanía a través del concepto de autolimitación, por virtud del cual, existiendo sobre él ningún otro, se impone así mismo decir obligatorias, siendo parte de esas limitaciones las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo o gobernado que reconoce (como la Constitución 1857) o crea (como en la constitución vigente). En la teoría actuales respecto de la soberanía, los derechos del hombre ya no existe como superestales, sino que, o bien su validez depende de su reconocimiento por parte del orden jurídico del Estado (como sucedía en la Constitución de 57, que, sin embargo, adoptó la tesis jus-naturista), o bien se crean o establecen

por dicho orden (que acontece en nuestra Constitución vigente, lo cual es más valioso y racional).

La libertad humana fue, en efecto, terriblemente mancillada por los gobiernos monárquicos absolutistas. A través de órdenes secretas, denominadas letras de cachet, se sometía a prisión a los individuos sin expresarse la causa o el motivo de su detención, que se prolongaba indefinidamente sin intervención alguna de autoridad Judicial. Este clima, verdaderamente vejatorio de uno de los más caros derechos del hombre, auspicio que en la realidad política de Francia fructificara la ideología revolucionaria que tendía a transformar los arcaicos cimientos filosófico sobre los que se regió el sistema absolutista, en que la actividad del Estado se identificaba con la voluntad del monarca, a tal punto que Luis XIV, el rey sol, solía decir " el Estado soy yo. "

La Revolución Francesa se provocó, consiguientemente, por las convergencias: de diferentes factores, a saber: el pensamiento filosófico político del siglo XVIII, el constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia mediante la circulación profusa de las constituciones particulares de los Estados que formaron la Unión Americana y de la Constitución Federal, así como la realidad política

FALTA PAGINA

No.

17

derechos inalienables e imprescriptibles, como lo son la libertad de sus opiniones, el ciudadano de su honor y de su vida, el derecho de propiedad, la disposición entera de su persona, de su industria y de todas sus facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse por el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión. El ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquellos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad. Ningún hombre puede estar sometido sino a leyes, consentida por él o sus representantes anteriormente promulgadas y legalmente aplicada.

Se ha firmado que la Declaración de Derechos del Hombre de 1789 tuvo su fuente de inspiración en la doctrina del Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau. Jellinek, por su parte, refutando esta consideración, asegura que el origen de dicha declaración se descubre en las constituciones Coloniales Norteamericanas y principalmente la Federal, o sea, la que creó la Federación de los Estados Unidos del Norte, ya que, según dicho autor, los forjadores del Código fundamental Francés tuvieron como modelo los mencionados ordenamientos, lo cual se desprende la notable similitud que entre estos y aquel existe. Nosotros estamos que no es debido atribuir a la Declaración francesa un origen exclusivo, ya que más bien esta surgió predeterminada

por una variedad de factores de diversas índole, a saber, políticos, doctrinales, sociales, históricos, etc.

La declaración de 1789 instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder político y fundamentalmente sus tratos con el pueblo para emplear su propio lenguaje: la nación, en la que se depositó la soberanía. Así el Artículo 3º establecía, " El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella". precepto que posteriormente inspiró sobre este punto a la mayor parte de las constituciones universales. La democracia, siempre supone la igualdad jurídica y política de los gobernados, por lo que, el Artículo 6º se refería a dicho elemento al disponer, " La ley es la expresión de la voluntad general. Todo los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos público, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento. "

Además la declaración Francesa de 1789 contenía un principio netamente individualista y liberal.

Individualista, porque consideraba al individuo como objeto esencial y único de protección del Estado y de sus instituciones Jurídicas a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias en el y gobernados particulares. A este propósito, establecía el Artículo 2º lo siguiente, que revela una concepción notablemente JUS- NATURISTA. " El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión " que es semejante, en cuanto al principio en el involucrado, al primer precepto de nuestra Constitución de 1517, que dice " El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales."

Consagraba también la Declaración Francesa el principio liberal, porque vedaba al Estado toda injerencia en la relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos, concibiendo a aquel como un meró policía acerca de cuyo régimen ha hecho Duguit severas y justificadas críticas. A este respecto, decía el Artículo 4º de la declaración. "La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro " por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites

que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la Ley. " En síntesis desde el punto de vista estrictamente jurídico- político, la Declaración Francesa de 1789 contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios democráticos, individualista y liberal, basado estos dos últimos en una percepción netamente **JUS NATURALISTA**.

La doctrina de la existencia de los derechos naturales imprescriptibles e inalienables del ser humano encontró acogida en la tesis de Kant y Fichte, quienes, aunque contrayendo su pensamiento fundamental a cuestiones meramente filosóficas, en el aspecto de la ciencia política afirmaban que el Estado debería respetar los derechos substanciales del sujeto, otorgando a esta su protección en el caso de que se viesen vulnerados y absteniéndose de intervenir en todas aquellas relaciones de los gobernados que no importasen de esa vulneración, consideración que corresponde a una postura netamente individualista y liberal.

El sistema de mención y definición legal y escrita de los derechos del hombre instituido en la Declaración Francesa de 1789, fue adoptado por casi la totalidad de los países del Occidente, principalmente por México, desde que

nació a la vida Jurídica como Estado Independiente, a través de los diversos cuerpos constitucionales que rigieron en nuestro País. Así mismo, la posición individualista y liberal que adoptó al Estado mexicano en algunos ordenamientos fundamentales, principalmente en la Constitución de 1857, tienen su origen en dicha Declaración, posición que implicaba que el fin del Estado estribaba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos con naturales a su personalidad y en abstenerse de tener injerencia en las relaciones entre los gobernados en caso de no impedir remediar un conflicto de intereses particulares.

La célebre Declaración propiamente no fue un ordenamiento de constitucional, puesto que no organizó al Estado Francés mediante la Constitución de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, sino quien representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo basados a los diferentes Códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir del año de 1971, en la que se expide la primera Constitución, que en realidad instituyó una dictadura popular, atendiendo a los Poderes omnímodos con que se investió a la asamblea nacional como el gano representativo del pueblo. Contiene el mencionado estatuto constitucional un catálogo de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, capítulo que se refrenda en los siguientes ordenamientos políticos

que se fueron poniendo en vigor a partir de 1793. en la que se promulga una Ley fundamental substitutiva de la anterior.(4)

1.4 BREVE ANALISIS HISTORICO.

En el Derecho Romano la figura de lesión no encontró un lugar adecuado sino por el contrario tenía un significado muy amplio. Así las fracturas de un hueso fueron sancionadas como injurias en las Ley de las XII Tablas con 300 ases. si el ofendido era libre y 150 si era siervo y si se trataba de un miembro se aplicaba al autor la Pena del Talión.

Sin embargo. no fue sino bajo la Ley Cornelia (Emanada de Cornelio Sila D. 48.2.12) cuando se integró debidamente la legislación sobre injurias previniéndose en ella las figuras siguientes. en tres hipótesis específicas del delito la pulsatio (sine dolores caedore) la verbatio (cun dolores caedere) y el Domun introire (Violación de domicilio) la Jurisprudencia distinguió las injurias en atroces y leves incluyendo entre las primeras las ofensas físicas.

(4)Burgoa Ignacio. Garantia Individuales. Editorial Porrúa. Mexico 1993. PAG. 89 AL 98

Así también el Derecho Romano, según las lesiones se consideraban como homicidios tentado y se sancionaron de acuerdo con la Ley Cornelia de Sicarris ". De modo que, si alguno agrede a Tizio con el fin homicida, pero fallando en su intento lo hiere, responde según la Ley Cornelia.

A partir de los Estatutos y Leyes de los Bárbaros la Figura que estamos considerando ha sufrido una fecunda evolución bajo la influencia del Cristianismo, que no se limita tan sólo al concepto, sino que abarca el proceso vulnerable la clasificación de las lesiones y su penalidad.

2.1 FRANCIA. EL CODIGO DE 1781

La denominación del título que se acepta también en el anteproyecto PORTE PETIT, Código Penal, constituye un acierto y una indudable mejoría en relación a las denominaciones adoptadas por los Códigos de 1871 y 1929, en el primero los delitos que estamos considerando, se agrupan en el Título del Libro II, bajo el rubro de " DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMETIDOS POR PARTICULARES " y el segundo en el Título decimoséptimo del Libro II denominado " DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. "

Así también el Derecho Romano, según las lesiones se consideraban como homicidios tentado y se sancionaron de acuerdo con la Ley Cornelia de Sicarris ". De modo que, si alguno agrede a Tizio con el fin homicida, pero fallando en su intento lo hiere, responde según la Ley Cornelia.

A partir de los Estatutos y Leyes de los Bárbaros la Figura que estamos considerando ha sufrido una fecunda evolución bajo la influencia del Cristianismo, que no se limita tan sólo al concepto, sino que abarca el proceso vulnerable la clasificación de las lesiones y su penalidad.

2.1 FRANCIA. EL CODIGO DE 1781

La denominación del título que se acepta también en el anteproyecto PORTE PETIT. Código Penal, constituye un acierto y una indudable mejoría en relación a las denominaciones adoptadas por los Códigos de 1871 y 1929, en el primero los delitos que estamos considerando, se agrupan en el Título del Libro II, bajo el rubro de " DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMETIDOS POR PARTICULARES " y el segundo en el Título decimoséptimo del Libro II denominado " DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. "

Los Códigos Penales modernos han seguido el sistema de agrupar y clasificar los delitos en Título y Capítulos. El criterio clasificador, adoptado por la escuela clásica, es el del bien jurídico tutelado, así aquellas figuras delictivas que tienen un común denominador, es decir, que tutelan el mismo bien jurídico se agrupa en un mismo Título de los varios en que se divide la parte especial del Código Penal y los Títulos a su vez se subdividen en Capítulos que describen el hecho o los hechos tipificados por la Ley, pues frecuentemente en ellos la descripción abarca no a un sólo hecho sino a varios que bien son modalidades de la figura principal, o bien, aunque distintos presentan rasgos comunes o ciertas semejanzas técnicas.

Carrara, en su programa, sostiene que el único criterio aceptable para la clasificación de los delitos, es el de la efectividad jurídica, o sea el fundado en la diversidad del Derecho Agredido o violado. Esta clasificación, aceptada como se ha dicho por los Códigos Penales Modernos y por los cultores de la Ciencia del Derecho Penal, inclusive por los positivistas, es decir, del Maestro de Pisa, el único adecuado por cuanto se presta para clasificar todas las especies particulares posibles del delito, ya que no se puede haber delito sin que se lesione un Derecho, y el derecho ofendido nos conduce lógicamente a conocer todas sus variedades posibles.

Este criterio clasificador al decir Carrara, no es arbitrario a diferencia de los otros criterios que señala y estudia el propio actor, ya que el legislador no puede mandarlo. Es además, permanente, en todo el País y en todo tiempo, porque la naturaleza de los derechos es absoluto y no es falaz, porque si admite que un mismo hecho material pueda caer bajo diferentes títulos, es porque en los diversos casos se agredió a distintos derechos con el mismo hecho material, se produjo la violación de varios derechos de los cuales debe buscarse la prevalencia para determinar el Título.

Así, pues, para Carrara y aun para Ferri, el criterio adecuado en la clasificación de los delitos, es el de la objetividad jurídica, único exacto y seguro, al decir del maestro de Pisa.

Sin embargo, no siempre los Códigos Penales se han ajustado a este criterio clasificador sino que, aceptándolo lo han hecho convivir con otros u otros dando con ello lugar a confusiones: así, cuando se agrupan los delitos en Títulos que, como en nuestro Código Vigente se denominan " Delito contra la Autoriza ", o delitos cometidos contra las personas en su patrimonio, parece referirse, no al bien jurídico tutelado, sino al titular de dicho bien. Claro es que, si se aceptan varios criterios para la clasificación de

la figura en la parte especial de los Códigos Penales. se incurre en confusión y falta de técnica. y este es. desde luego. el primer defecto que encontramos en la denominación del Código de 1871. "Delitos contra las personas cometidos por particulares". adopto para agrupar los delitos que estamos estudiando.

Esta falta del Código del 71 no debemos. sin embargo. atribuirle exclusivamente a sus autores. pues fue esta misma denominación la que privo en casi. todos los Códigos extranjeros. en relación al Título que agrupaba los delitos. materia de este estudio.

EL Código Penal Francés. por lo que se refiere a los Crímenes y a los Delitos descritos en el Libro III del Código Penal. los divide en dos grandes Títulos uno relativo a los crímenes y delitos contra el Estado y otro contra los particulares.

La primera categoría se subdivide a su vez. entre clases. crímenes y delitos contra la seguridad del Estado. contra la Constitución y contra la Paz Pública y en la segunda categoría se comprende dos especies. Crímenes y delitos contra las personas y Crímenes y delitos contra la Propiedad.

El sistema seguido por el Código Francés ha sido objeto de críticas severas, pues la apariencia metódica y racional clasificación, es ineficaz para situar debidamente los hechos tipificado por la Ley; sin embargo no es la crítica de la clasificación aceptada por el Código Francés, lo que nos interesa recalcar, sino la nomenclatura que en el se emplea. "Delitos contra las personas", para señalar un antecedente de nuestro Código Penal de 1871.

Claro es que el Código Francés acepto un criterio clasificador distinto del criterio aceptado de nuestro Código del 71. El Código del 71, sigue en General, como Criterio el de la objetividad jurídica, y en el código Francés el Criterio de Clasificación es en función del sujeto pasivo del delito; de aquí que en el primero los delitos agrupados en el título de "Delitos contra las persona", sea el número mayor que los contenidos en nuestro Código del 71.

En efecto, en el Código Francés los delitos contra las personas comprenden entre otros la muerte, el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento, las heridas y golpes voluntarios, el homicidio, las heridas y golpes involuntarios, la mayor parte de atentados al pudor, ciertos crímenes y delitos contra los niños, arretos ilegales y secuestros de personas, ciertos hechos clasificados de

atentados a la costumbres por el Código Penal, tales, el adulterio y la bigamia, los falsos testimonios y falsos juramentos las calumnias, injurias y revelación de secretos. De aquí que el Profesor Garraud afirmase que dichas infracciones se podían dividir en dos grandes grupos a). Crímenes y delitos contra la vida y la integridad personal y b). Crímenes y delitos contra el honor y la tranquilidad pública. En nuestro Código del 71 los delitos que se agrupan en el Título segundo son en número menor, porque el criterio de clasificaciones distintos, aun cuando, al aceptar la denominación del Código Francés, de hecho hace participar varios criterios al clasificar los delitos, de deficiencia técnica que se han señalado, por el maestro Gonzalez de la Vega, al inmejorable Código de Martínez de Castro: sin embargo, esta falla tampoco es privativa de nuestro Código Español de 1822 y 1848, inspirado en buena parte en el Código Francés y en el 1870.

El Código Español de 1822 acepto como denominación común la de "Delitos contra las personas" para describir el homicidio, las lesiones, injurias, delitos sexuales, etc. y el Código de 1848 reformado en 1850 en el Título XI del Libro Segundo denominado "Delito contra las personas" comprende en sus seis Capítulos, los siguientes delitos, homicidios, infanticidio, aborto, lesiones corporales y duelo, correspondiendo el quinto a las disposiciones

generales. En el Código Penal de 1870, el Título VIII continúa denominándose " Delitos contra las Personas " y se subdivide en los siguientes nuevas Capítulos I.- Parricidio. II.- Asesinato. III.- Homicidio. IV Disposiciones comunes V.- Infanticio VI Aborto. VII. -Lesiones- VIII.-Disposiciones Generales IX.- Duelo.

El Código Penal Belga de 1867, acepta también la denominación de "Crímenes y delitos contra las personas" en el Título VIII, sólo que en este Título se contiene un mayor número de figuras delictivas que las señaladas en los Códigos Españoles, en efecto el Título VIII, se subdivide en seis Capítulos denominados, Capítulo I Del Homicidio y de las lesiones corporales, voluntarias, Capítulo II Del

Homicidio y de las lesiones corporales involuntarias, III Del Duelo, Capítulo IV De los atentados a la libertad individual y a la inviolabilidad del hogar cometido por particulares, Capítulo V De los atentados cometidos contra el honor y la consideración de las personas, y Capítulo VI De otros delitos contra las personas.

Por lo que se refiere a los Códigos iberoamericanos, inspirados en los Españoles y Franceses, la mayoría agrupa los delitos que estamos considerando bajo la denominación de

" Delitos que estamos considerando bajo la denominación de " Delitos contra las Personas "

Resulta entonces que el equívoco del Código de 1871, al haber aceptado la denominación de " Delitos contra las personas, cometidos por particulares ", en el Título Segundo no es propio sino de la mayoría de los Códigos Vigentes entonces y aun los inmediatamente posteriores, como el Código Italiano de 1890, en el Argentino de 1886 y el Brasileño de 1890.

A pesar de ello, no podemos dejar de señalar la falta de técnica que supone el empleo de la común y poco afortunada denominación "Delitos contra las personas" que emplean casi todos los Códigos del Siglo pasado para describir, entre otros los delitos contra la vida y la integridad personal, pues como afirma Tissot y con razón todos los delitos rigurosamente hablando, son contra las personas y no únicamente los descritos en los Títulos respectivos de los Códigos Penales que hemos mencionado.

Es posible, entonces que el concepto de persona a que se refieren los Títulos en cuestión sea un concepto restringido, y así es sin duda, en los Códigos Españoles, en el Argentino de 1886, el Brasileño de 1890, etc. Pues dadas

las figuras que describen el concepto de persona a que se refiere es el de " personas Física. "

En otros Códigos el concepto no tiene esa restricción, pues los bienes que se tutelan no se limitan a la vida o a la integridad corporal, sino que abarcan también bienes morales, como el honor, la honestidad, la libertad etc. Como sucede en el Código Italiano, en el Belga, en el vigente Brasileño, sin que sepamos porque, en algunos casos se incluyen ciertos derechos y otros no. Nelson Hungría, tratando de Justificar la inclusión de los Delitos contra el honor y la libertad en el Título I, " de los crímenes contra la personas " afirma. " El Código del 90 agrupaba en títulos distintos a los reservados a los crímenes contra las personas (crímenes contra la seguridad y la vida) los crímenes en contra la libertad (crímenes contra el libre gozo y ejercicio de los derechos individuales) y los crímenes contra la honra (crímenes contra la honra y la buena fama), nada justificaba esa separación " tratándose de crímenes ligados por el más estrecho parentesco, como justamente acentúa en ministros Campos en la exposición de motivos que acompaño al proyecto definitivo del nuevo Código.

"La honra y la libertad son intereses o bienes jurídicos inherentes a las personas tanto el derecho a la vida o la integridad física."

En nuestro Código predomina el concepto de persona física aun en aquellos Capítulos en que se describen determinados delitos como el abandono, al que nos referimos después, se incluye entre los bienes tutelados la libertad al agrupar en los Capítulos XIII y XIV el plagio, los atentados contra la libertad y el allanamiento de morada, inclusión que no se justifica, pues el concepto de persona debió restringirse a las personas físicas como en los Códigos Españoles y Argentinos, por ampliarse para abarcar no uno, sino todos los derechos morales, como en el Brasileño, pues de lo contrario da lugar a confusiones a las que también se presta dicho Título, por cuanto técnicamente describen delitos que debían figurar en otros de los Títulos que menciona el Código o que protegen o tutelan los bienes distintos a la vida o a la salud.

Así, por ejemplo, el Capítulo I se refiere a los golpes y otras violencias físicas y las define diciendo que son aquellas que causan lesión alguna, sólo se castigaran cuando se refiere con animo de ofender, si los golpes son públicos, si se azota a una persona para injuriarla o si se refiere a cualquier otro golpe que la opinión pública tenga

por afrentoso. Esa decir que la Ley no castiga el golpe o la violencia si no la afrenta que se causa a quien lo recibe. Sodi. comentando estos preceptos, afirma que a su entender lo que el legislador a querido es castigar, más que el golpe simple la injuria que con el se infiere distinguiendo entre los golpes que la opinión pública tiene por afrentosos de aquellos que no causan afrenta. " Si eso es sí, incluye los golpes simples deberían ser delitos contra la reputación más que delitos contra las personas." y en efecto, los golpes simples no atacan la integridad corporal sino la reputación por lo cual se incurrió en error al incuibrirlos en el Título Segundo y no en Título Tercero, que se refiere a los delitos contra la reputación error que se ha superado en los Códigos posteriores.

Tampoco es correcta técnicamente la inclusión del Capítulo XII, relativo a la exposición y abandono de niños enfermos, en el Título Segundo pues el bien que tutela no es la vida ni la integridad corporal sino como afirma Carrara, el Derecho que tiene la persona humana a los cuidados ajenos.

A reserva de estudiar en su oportunidad este delito o delitos de abandonos, diremos que se consuma en el momento en que abandona a la persona impotente, independientemente de los daños ulteriores sobrevenidos al abandono, si resulta

daño a la vida o a la salud por el abandono que surge el delito de homicidio o de lesiones y nos encontramos en presencia de una conducta que viola varios derechos de los cuidados ajenos y así el resultado hace surgir el ataque a la vida, a la salud o a cualquier otro derecho, el título respectivo lo comprenderá sin necesidad de incluido específicamente en él, pues si lo intentáremos cualquier criterio de clasificación sería imposible. En los Códigos extranjeros, el delito de exposición y el abandono de infantes se incluye, no en el Título que define los delitos contra la vida o la salud, sino en los Títulos que protegen intereses jurídicos diferentes.

Así, el Código Italiano lo comprende en el Título referente a los Delitos contra la justicia, el Código Español de 1870, en el Título relativo a los Delitos contra la libertad y la seguridad " el Código Belga, en el título VII, denominado " De los crímenes y delitos contra la orden de las familias y contra la MORAL PUBLICA" y el Código Argentino en los delitos contra las Garantías individuales, y en verdad no existe razón para que nuestro Código lo incluyan en el mismo Título que protege la vida y la salud, pues aún cuando por el abandono se puedan lesionar estos derechos lo que se tutela, es el derecho a la seguridad y a los cuidados ajenos.

Ya Sodi, el comentado del Código del 71, criticaba la colocación del delito de abandono en el Título Segundo, el duelo, que entre otros Códigos como el Italiano se coloca en el IV " De los delitos contra la administración de justicia " pues al reglamentarlo, como lo reglamenta, hace de la figura un delito especial que, como en el abandono, se castiga independientemente del resultado. No es lo mismo considerar el duelo como circunstancia atenuante del homicidio o de las lesiones como sucede en nuestro Código Vigente, o agravante, si se quiere, que penarlo independientemente del resultado, como acontece en el Código del 71. En el primer supuesto, tiene cabida en el Título que tutela el derecho a la vida y a la integridad corporal, pero no en el segundo, pues no es la vida o la salud lo que preocupa al legislador tutelar, sino la seguridad y la convivencia puesta en peligro por quienes tratan de resolver por si mismo sus diferencias.

Con razón, el Licenciado don Adalberto G. Anidare, Juez del Distrito del Estado de México, al expresar su opinión a la Comisión Revisora del Código Penal del 1871, presidida por el insigne maestro don Miguel S. Macedo, proponía suprimir todo lo relativo al delito de duelo, " pues las disposiciones de que se trata, cuando el duelo se ha verificado, serian las correspondientes a los delitos de

lesiones u homicidio, y en cuanto a las demás especiales, son más propias de la policía preventiva " .

En esa comisión, se planteo también conveniencia de cambiar entre otras la denominación del Título Segundo del Libro Segundo y a propuesta del Licenciado don Victoriano Pimentel, se examino en las sesiones del 20 y 23 de Octubre de 1903 el proyecto de división y clasificación del Código por el formulado y que se inspiró en el anteproyecto Suizo del Doctor Stoos y en el Código Italiano, que tanta influencia hubiera de tener sobre el Código Argentino de 1886.(5)

2.2 ESPAÑA. EPOCA DE LA COLONIA Y EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

Al llevarse acabo la conquista los ordenamientos legales del derecho español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron los sistemas jurídica azteca, Texcocano y Maya.

(5)F. Cardenas Raul.- Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. TOMO I.- Editorial JUS.S.A. Mexico. 1962. PAG. 19 AL 27.

Diversos cuerpos de Leyes (La Recopilación de las Leyes de India, las siete Partidas de Don Alfonso El Sabio, La Novísima, recopilación y muchas otras más), se establecieron disposiciones procesales.

En realidad no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia Criminal, y aunque las Siete Partidas de manera más sistemáticas pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, " al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiásticas, profano, y real. "

A medida que la vida colonial fue desarrollándose se presentaron diversidad de problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular, se pretendían que las leyes de India suplieran tales deficiencias, sin embargo, como los problemas se acentuaban mayormente por las arbitrariedades de los misionarios, de los particulares, y también de algunos de los predicadores de la doctrina cristina en 1578, Felipe II, decreto sanciones rigurosas para frenar toda clase de abusos e invasión de competencias. Para esos fines recomendó a obispos y a corregidores se ciñeran, estrictamente al cumplimiento de las esferas competencial de su cargo y a respetar las normas jurídicas de los Indios, su

gobierno, policía, usos y costumbres, dejándose tomar en cuenta cuando contravinieran al Derecho Hispano.

a).- Funcionarios con atribuciones legales para perseguir el delito. En la administración de Justicia Penal tenían injerencia: el virrey, los gobernadores, los capitanes generales los corregidores y muchas otras autoridades.

La personalidad del Virrey, ha sido descrita de la siguiente manera " Era Capitán General, Justicia Mayor " Superintendente de la Real Hacienda y Vicepatrono ".

En función de Vice- patrono, representaba al Rey en las atribuciones religiosas del patronato: con su alta investidura, llegó a ser el eje principal en torno al cual giraban gobernadores corregidores, alcaldes, y también los integrantes de la audiencia, puesto que la designación de funcionarios y la desición de los asuntos de que estos conocían, no eran ajenos a su influencia y capricho.

Los gobernadores eran nombrados por el Virrey, gobernaban circunscripciones políticas de menor importancia, tenían bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de justicia y la resolución de todo problema que se presentará.

A los corregidores. se les escribía a los distintos. lugares indicados por el Virrey. para que. cuidaran el orden. administraran justicia. dictaran disposiciones legales y dirigieran los aspectos administrativos de su circunscripción territorial.

Los alcaldes mayores. estaban subordinados a los corregidores. ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción.

Disposición para designar funcionarios indios. Como indique. la administración pública en la Nueva España se desenvolvía teniendo como Jefes. en todas las esferas personas designadas por los Reyes de España por los Virreyes y demás autoridades. los nombramientos obedecían a influencias políticas y durante mucho tiempo no se dice ninguna injerencia a los indios que actuaron en ese ramo. fue hasta el 9 de Octubre de 1549. cuando en la cédula Real se ordeno que se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de: Alcaldes. Jueces. Regidores. Alguaciles. escribanos. etc. Especificandose que la Justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernados su vida.

Los alcaldes Indios auxiliados por alguaciles. aprehendian a los delincuentes indios y los llevaban a las Cárceles de Españoles del Distrito correspondiente.

Los caciques. ejecutaban aprehensiones y ejercian jurisdicción criminal en sus pueblos. salvo en aquellas causas reservadas para su resolución a las audiencias o a los gobernadores.

La real ordenanza para el establecimiento e institución de antecedentes del Ejército y provincia en el Reino de la Nueva España de 1786. Al proclamarse la real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes del Ejército y provincia en el Reino de la Nueva España. se crearon doce intendencias. encargadas de los servicios de Hacienda y Justicia. para así. atender con mayor eficacia los servicios públicos. Como consecuencia. los funcionarios indios se relagarn alvido y cada intendente se encargaba de impartir justicia en lo civil y en lo criminal auxiliados por subdelegados. quienes investigaban los hechos delictuosos e instruian los procesos. para que al estar en condiciones de dictar sentencia. lo hiciera así el intendente. asesorado por un teniente letrado.(6)

(6)Derecho de Procedimientos Penales. Guillermo Colín Sanchez. Editorial Porrúa S.A.Mexico 1986 PAG. 31 AL 33.

2.3 ALEMANIA

El viejo Código Penal Alemán de 1871. (todavía en parte vigente en la República Federal conforme a su modificado texto de 25 de Agosto de 1953 y en la República Democrática, según su expurgado texto de 1951), dedica su parte segunda a los delitos en particular. los agrupa en veintinueve secciones. La simple lectura de los rubros de estas pone de manifiesto el abigarramiento con que están apiñadas las figuras típicas. el cual no dice ni con mucho ni con la alta jerarquía científica alcanzada por dicha nación en la elaboración y construcción del Derecho punitivo. pues cualquiera que analice la forma que en su Código Penal están colocadas las figuras típicas. de inmediato percibe la verdad que encierra el antañón refrán "En casa del herrero. cuchillo de palo..." En efecto. aunque en la mencionada parte Segunda del Código Penal se destaca en algunas secciones el bien jurídico tutelado y así acontece en la VII (" De los crímenes y delitos contra el orden público ") XVI ("Delitos de los crímenes y delitos contra la vida ") XVIII (" De los crímenes y delitos contra la libertad individual ") en la inmensa mayoría de dichas secciones se exponen las figuras típicas sin orden ni concierto y sin seguirse un criterio uniforme para su sistematización y así. por ejemplo. unas veces se toma en cuenta las denominación

del delito " FALSA ACUSACION " (I) " TRAICION AL PAIS " (III) " ALTA TRAICION. (X) INJURIAS (XIV) LESION PERSONAL (XVLL) HURTO Y APROPIACION INDEBIDA (XIX). otras materias sobre lo que versan los delitos "Crímenes y delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos " (V) " Crímenes y delitos de falsificación de moneda " (VIII) " Delitos relativos a la religión" (XI) " Lucros punibles y violación del secreto ajeno" (XXV) " Crímenes y delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas " (XXVIII). otras el daño y el peligro que ocasiona la acción " Daños materiales (XXVI) " Crímenes y delitos de peligro común (XXVII. otras la de estados amigos " (IV) resistencia contra la autoridad pública.

La causa quizá pudiera hallarse en que la comisión que elaboró en 1869 el proyecto que sirvió de base al Código Penal para la Confederación de los Estados de Alemania.(?)

(?)Derecho Penal Mexicano. Mariano Jimenez Huerta. Editorial Porrúa S.A. Mexico 1980 Pag.300

2.3 INGLATERRA.

En Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y de su protección jurídica alcanzaron admirables grados de desarrollo. El régimen jurídico Inglés evolucionado lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos habitaron en la Gran Bretaña, como los anglos y los caxones, y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. El Derecho Inglés, es la consecuencia de los largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo, basados en el espíritu y temperamento anglosajones que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores vehemente de la libertad del Pueblo Británico.

Pues bien, la consagración y protección jurídica en Inglaterra de la libertad, no aparecieron en forma súbita, repentina, como producto de estudio teórico previo, como efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios acontecimientos históricos que fueron gestando y reafirman. Como sucedía, por lo general en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la Vindicta privada en los comienzos de la sociedad Inglesa. Sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados

períodos no podían ejercerse violencia alguna en aras del Rey. quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de " la paz del Rey ". que como dice Rabasa. " comenzó por limitarse al respecto de su residencia o su presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como caminos públicos a la Ciudad, a Distritos señalados etc. " En esta forma el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo. Así se crearon los primeros Tribunales que eran el "Witan " o consejos de nobles. el tribunal del Condado y el consejo de los cien. que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalias o Juicios de Dios. Con posterioridad. y en vista de la imposibilidad material del Monarca para impartir justicia en todos los lugares del reino. se estableció lo que se llamo la "CURIAS REGIS " O CORTE DEL Rey. con atribuciones varias. que este le había delegado. En esta forma. diversos tribunales de los disntintos pueblos que habitaban en Inglaterra fueron sometidos a la autoridad Judicial Central. quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones Jurídicas. aunque después estas tuvieron que ceder así en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamo el COMMON LAU. que fue y es un conjunto normativo consuetudinario. enriquecido y complementado por las resoluciones Judiciales de los

Tribunales Ingleses, y en lo particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos. En palabras y como afirma Black Tone, el COMON LAUW o el derecho no escrito no escrito " se encuentra en el hecho de que su institución original y autoridad primitiva no revistieron forma escrita, como en las leyes del Parlamento, sino que su poder obligatorio y su fuerza legal devinieron através de sus inmemorables y prolongados en el Reino. "

Al decir de Rabasa, el COMON LAW, lo derecho común en Inglaterra, se formó y desenvolvió sobre los principios capitales, la seguridad personal y la propiedad. Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad principal, quien debía acatarlas, por lo que, que esta guisa la libertad y propiedad de Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos oponibles al poder de las autoridades, como asienta Rabasa. " el COMON LAW se puso en la conducta de la vida pública marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad. En conclusión podemos decir, que en Inglaterra existía a virtud del COMON LAW, una Supremacia consuetudinaria respecto del poder del Monarca y en General de Cualquier Autoridad inferior cuyo contenido era la seguridad personal y la propiedad.

Sin embargo, la costumbre jurídica, interpretada o definida por los Tribunales es decir, el COMMON LAU, en varias locaciones se vio controvertido por el Rey, quien confiando en sus autoridades se creyó lo suficientemente poderoso para ajustarse a sus imperativos. La resistencia real a los mandatos de derechos Consuetudinarios y la consiguiente oposición a las restricciones Judiciales provocaron en Inglaterra no pocas conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el Monarca consolidándose sus conquistas libertarias mediante "BILLS" o " CARTAS " que eran documentos públicos obtenidos del Rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del Individuo.

Así a principios del siglo XIII los varones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades de Inglaterra y origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos Países, principalmente de América. Nos referimos a la famosa Carta Magna, " en cuyos setenta y nueve Capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los varones a los freemen y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que correspondió a fórmulas que se ha transmitido en las libertades modernas, pero en las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales.

La Carta Magna Inglesa, no era una constitución dentro del concepto moderno respectivo, puesto que, una parte no estructuró jurídica ni políticamente a Inglaterra y por la otra no se contrajo a establecer los principios dogmáticos y orgánicos del Estado. El expresado documento, como sucedía analógicamente con los diversos ordenamientos que integraron el derecho estatutario español, contenía la regulación sobre distintas materias jurídicas incluyendo entre ellas, según lo hemos afirmado lo concerniente a la consagración o reconocimiento de las prerrogativas básicas del súbdito inglés frente al poder público.

A pesar de que por la expedición de diferentes Estatutos Jurídicos que se incorporaron al derecho común inglés, la autoridad del monarca se fue paulatinamente restringiendo y de que el parlamento iba concentrando mayores facultades de Gobierno, no faltaron sucesos políticos, a través de los cuales el Rey cometía con patente a los derechos consignados normativamente en favor de ellos. Esta situación de facto originó diversas protestas de carácter pacífico que se elevaron entre los soberanos arbitrarios, y entre ellos ocupan un lugar destacado en la Historia Jurídica de Inglaterra la famosa PETITION OF RIGHTS redactada por el célebre sir EDWARD COKE. En este importante documento se invocaron los Estatutos y las normas

del COMMON LAUJ para solicitar y exigir su respeto a CARLOS I aludiéndose a diversas arbitrariedades cometidas bajo su reinado en perjuicio de sus súbditos. La petición de Derechos, significó una enérgica reclamación al Rey por las violaciones y desmanes cometidos, constriñéndolo a Jurar que las arbitrariedades diversas que dieron motivo a dicha exigencia no volverían a realizarse. El Rey, en respuesta a dicha petición, manifestó que se hiciera justicia, " según las Leyes y costumbres del Reino, y que los Estatutos se pongan en debida ejecución para que sus súbditos no tengan motivo de quejarse de ningún agravio u operación, en contra de sus justos derechos y libertades a cuya conservación se considera obligado en conciencia y como de su prerrogativas"⁽⁸⁾

3.1 CONCEPTO

a).- LEGAL.

Tomando como base para definir las lesiones en Medicina

⁽⁸⁾Burgoa Ignacio. *Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. Mexico 1993 PAG. 84 al 88.

del COMMON LAW para solicitar y exigir su respeto a CARLOS I aludiéndose a diversas arbitrariedades cometidas bajo su reinado en perjuicio de sus súbditos. La petición de Derechos, significó una enérgica reclamación al Rey por las violaciones y desmanes cometidos, constriéndolo a Jurar que las arbitrariedades diversas que dieron motivo a dicha exigencia no volverían a realizarse. El Rey, en respuesta a dicha petición, manifestó que se hiciera justicia. " según las Leyes y costumbres del Reino, y que los Estatutos se pongan en debida ejecución para que sus súbditos no tengan motivo de quejarse de ningún agravio u operación, en contra de sus justos derechos y libertades a cuya conservación se considera obligado en conciencia y como de su prerrogativas"(8)

3.1 CONCEPTO

a).- LEGAL.

Tomando como base para definir las lesiones en Medicina

(8)Burgoa Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Mexico 1993 PAG. 84 al 88.

Legal. nos dice el Artículo 288 del Capítulo I en Título noveno del Código Penal del Distrito y Territorios Federales. que es " TODA ALTERACION DE LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO. SI ESOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR CAUSAS EXTERNAS. "

Es pues. necesario para que exista lesión. que la salud en general sufra quebranto. que sea objetable dicha alteración por una huella material dejada en el organismo. y que sea producida por una causa externa.

Para la sistematización de las lesiones. la Medicina Legal se funda en los conocimientos que le proporciona la patología y así la división de aquellas estará íntimamente relacionada con el agente causal de las mismas. De donde tenemos que las lesiones se dividen según los agentes productores de ellas en lesiones producidas por agentes mecánicos y físicos. químicos y biológicos.

En el sinnúmero de agentes mecánicos capaces de dar origen a las lesiones. tenemos yendo de lo más sencillo a lo más complejo. las llamadas contusiones. En las contusiones pueden existir solución del teumento o bien conservarse íntegro y en este caso ser las alteraciones más o menos profundas pero sin solución del teumento. Entre estas las primeras que se presentan a nuestra consideración son los

equimosis, o sea la extravasación sanguínea en los tejidos por Ejemplo. Moretes.

Cuando hay solución del tegumento propiamente tenemos las llamadas heridas, las cuales, según el instrumento que las produzca, puede ser, punzantes, cortantes y punzocortantes, en relación a instrumentos llamados de arma blanca y las heridas producidas por arma de fuego, respectivamente.

Entre los agentes químicos productores de lesiones tenemos toda la gama enorme de sustancias cáusticas, corrosivas, simplemente medicamentos en dosis no usuales y a propósito de las cuales es factible hacer consideraciones que vimos en las lesiones producidas por agentes físicos.

Como agentes intermediarios entre los físicos y los químicos tenemos todas aquellas sustancias productoras de radiaciones y que dan lugar a las lesiones por quemaduras.

Entre los problemas médico- legales relacionados con las quemaduras, tenemos principalmente la diferencias entre quemaduras en el sujeto vivo y las quemaduras post-mortem. El enrojecimiento cutáneo, vaso dilatación intensa y formación de flictemas, son síntomas de quemaduras en el sujeto con vida.

Por último tenemos las lesiones ocasionadas por agentes biológicos. Entre ellos predomina el factor infección, cuyas determinación desde el punto de vista médico legal es en ocasiones complicada y laboriosa, habiendo necesidad de llenar ciertos requisitos para considerarla como lesión, pues si es cierto que la alteración de la salud es manifestada, el elemento causa-externa, es a veces difícil de precisar. Salvo en algunos casos en los cuales es claro y neto su papel.

La denominación adoptada por el Código Penal del Estado de " Delito contra la vida y la salud " se estima que es de mayor técnica que la que utiliza la legislación Penal del Distrito y Territorios Federales. " delitos contra la vida y la integridad corporal " ya que en ésta, cuando se refiere a la " Integridad corporal " no se da un concepto lo suficientemente claro, preciso, para abarcar algunas especies de lesiones que producen como resultado perturbaciones psíquica o mentales, las cuales si quedan enmarcadas dentro del concepto de " salud " que utiliza la legislación del Estado. (3)

(3) Jose Torres Torija. Medicina Legal. Editorial Porrúa S.A PAG. 2.3.4.

c).- DICCIONARIO

" Bajo el nombre de lesiones quedan comprendidas no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, disosaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esas fracturas son producidas por una causa externa. (11)

d).- CODIFICADO.

En el Artículo 288 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal y Territorios, establece que, " Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoraciones, contusiones, fructuras, disosaciones, quemaduras, sino toda alteración a la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. " (10).

(10) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. EDITORIAL PAG. (1).

(11) DICCIONARIO DE DERECHO. AUTOR RAFAEL DE PINA. EDITORIAL PORRUA.S.A. PAG. 336.

3.2 DEFINICION

1.- CODIGO.

Artículo 113. " Comete el delito de lesiones el que causa a otro una alteración en la salud personal "(12)

11.- DOCTRINARIO.

Porte Petic. Define el delito de Lesiones en los términos siguientes.

" La lesión consiste en todo daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud producida por una causa externa. "(13)

EL MAESTRO DEMETRIO SODI COMO EL MAESTRO GONZALEZ DE LA VEGA, HAN PRODUCIDO OPINIONES PARA DEFINIR EL TERMINO DE LESION.

" Es decir que la lesión es cualquier alteración en la salud o daño que deje vestigio material en el cuerpo humano.

si estos efectos son producidos por una causa externa. "(
13)

Carrara Define la Lesión diciendo " Es cualquier acto que causa al cuerpo de otro un daño o un dolor físico. "

La H. Suprema de justicia de la Nación ha establecido que la lesión. por Definición " Es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa ". (14)

RAYMUNDO DE CASTRO Y FRANCISCO LANCIS. define la lesión como " es toda alteración anatómica o perturbación funcional. intencionalmente producida. traumática o no. originada siempre por una violencia exterior. material como un agente físico o químico o inmaterial. causa moral o psíquica " .

(12)Codigo Penal del Estado DE Veracruz.

PAG. 73 Editorial Cajica S.A.

(13)DERECHO PENAL MEXICANO. AUTOR RAUL F. CARDENAS . TOMO 1 EDITORIAL JUS.S.A. PAG. 33.

(14)SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
1XXXI. 5 EPOCA

3.3 ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES.

El delito de lesiones queda constituido por lo siguientes elementos:

a).- Daño en la salud considerándose en esta idea las lesiones externas, las internas y las que son perturbaciones mentales:

b).- Que sea producido el daño por una causa ajena. Es decir no bastará la producción de un daño, sino que se requiera, además, que ese daño lo cause un elemento extraño al individuo que lo sufre.

a).- Daño en el cuerpo significa la alteración de la integridad física del hombre.

En este primer aspecto, la anatomía del hombre es la que resiste el daño que bien puede ser interno o externo. Externo cuando se alteran los tejidos superficiales del cuerpo humano. Interno cuando se causan un desorden en la estructura orgánica, sin que sea necesaria una solución de continuidad en los tejidos de la piel.

Desde el punto de vista medico legal la descripción y clasificación de las lesiones es extensa y desatallada.

aunque para el jurista es suficiente la nación que se ha expuesto las descripciones de la medicina legal y su clasificación resultan indispensables para el juez, no tan sólo en su función de valorizador de las pruebas, entre ella la pericial, sino también para apreciar la gravedad del resultado y la temibilidad del delincuente, que bien puede deducirse, en algunos casos, de la lesión y del medio empleado para causarla.

Por otra parte, la alteración de la integridad física del hombre, no es por sí sola suficiente para tipificar la infracción, sino que es necesario además, que el daño deje vestigios materiales, no huellas como afirma nuestro Código, con escasa fortuna de lenguaje, vestigios que puedan apreciarse, bien sea a la simple vista, como la esquimosis, las quemaduras, heridas, etc., o mediante los rayos X, las pruebas de laboratorio, la auscultaciones o la palpación como en las fracturas, dislocaciones, contusiones, etc., si no existe el vestigio o si éste no queda en el cuerpo, no se integran los elementos materiales de la infracción.

Esta persistencia del vestigio distingue la lesión de los golpes, en los cuales se causa un daño como en las lesiones, pero sin dejar vestigios material alguno.

Señalando los anteriores elementos materiales de la infracción hemos de considerar algunos supuestos que requieren nuestra atención.

La efusión de sangre es requisito indispensable para afirmar la existencia del daño en el cuerpo. Tal debía deducirse en la expresión " HERIDA " que aceptan algunos Códigos, pero en la acepción amplia de la lesión, tal efusión no es necesaria para que se incluya en la definición legal de la lesión.

Lo único que se requiere es la persistencia de un vestigio material, según lo hemos señalado, por lo que no es un requisito indispensable para la existencia de una lesión la efusión de sangre, por ejemplo, en una fractura, que no siempre va acompañada de tal manifestación.

Respecto al " dolor " su ausencia implica la ausencia de lesión, indudablemente no, pues la lesión existe aunque el daño en el cuerpo se cause sin dolor. Podemos suponer que una persona anestesiada o privada del sentido sufra un daño en su integridad anatómica, sin experimentar dolor, sin embargo, si éste deja vestigios, se ajustaría la conducta del agente al tipo previsto por la ley penal, independientemente de que se cause o no dolor.

Los autores discuten entonces, si podemos o no considerar como lesión el corte de pelo. Los elementos materiales del tipo se dan en este supuesto, existe el daño y el vestigio y por lo que se refiere a la ausencia de dolor, ello no es motivo para sostener que no exista lesión.

En consecuencia, es correcta la opinión a nuestro juicio, de quienes sostienen que el corte de pelo, incluso del que ordinariamente va cubierto, como afirma Soler, constituye lesión.

Se ha considerado que el corte de pelo debe reputarse, más que como un delito de lesiones, como un delito contra el honor, que debía quedar incluido dentro del capítulo de golpe, y por lo que se refiere a las violencias físicas, estas se definen diciendo que son las que no causan lesión y vimos ya, que desde el punto de vista del tipo, el corte de pelo constituye un ataque a la integridad anatómica del individuo que deja vestigios materiales, de donde resulta, que no cabe dentro de la definición de golpes simple u otra violencia física, sino más bien, dentro del tipo de lesión.

Se puede pensar, que al suprimir estas anomalías no se ataca la integridad física del individuo, se altera su anatomía, sin embargo, tal afirmación es falsa, por cuanto el bien jurídico protegido no es un bien abstracto sino

concreto, es decir, el bien de cada individuo. Lo que el derecho protege no es el arquetipo, sino al tipo humano, la anatomía de cada hombre, con sus defectos y anormalidades.

Como puede observarse, que dentro del concepto general de daño alterador de la salud, podemos mencionar las hipótesis de lesiones que puedan presentarse:

a).- Lesiones externas:

b).- Perturbaciones psíquicas o mentales. Esto es con la sola expresión daño en la salud, se comprenden todas las diversas lesiones.

" Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. (15)

3.4 ESTUDIO Y COMPARACION DEL DELITO DE LESION

a). - CODIGO PENAL FEDERAL.

Articulo. 289. " AL QUE INFIERA UNA LESION QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Y TARDE EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS SE LE IMPONDRA DE TRES DIAS A CUATRO MESES DE PRISION O DE 10 A 30 DIAS DE MULTA. SI TARDASE EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS SE LE IMPONDRA DE CUATRO A DOS AÑOS DE PRISION O DE 60 A 270 DIAS DE MULTA."

Articulo. 290. SE IMPODRA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTOS PESOS AL QUE INFIERA UNA LESION QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ EN LA CARA. PERPETUAMENTE NOTABLE.

Articulo. 291. SE IMPONDRA DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS PESOS. AL QUE INFIERA UNA LESION QUE PERTURBE PARA SIEMPRE LA VIDA O DISMINUYA LA FACULTAD DE OIR. ENTORPEZCA O DEBILITE PERMANENTEMENTE UNA MANO. UN PIES. UN BRAZO. UNA PIERNA O CUALQUIER OTRO ORGANO. EL USO DE LAS PALAERAS O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES.

Artículo. 292. SE IMPONDRA DE CINCO A OCHO AÑO DE PRISION AL QUE INFIERA UNA LESION DE LAS QUE RESULTE UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE. LA INUTILIZACION COMPLETA O LA PERDIDA DE UN OJO. DE UN BRAZO. DE UNA MANO. DE UNA PIERNA O DE UN PIES O CUALQUIER OTRO ORGANOS: CUANDO QUEDE PERJUDICADA PARA SIEMPRE CUALQUIER FUNCION ORGANICA. CUANDO EL OFENDIDO QUEDE SORDO. IMPOTENTE O CON UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE.

SE IMPONDRA DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISION AL QUE INFIERA UNA LESION A CONSECUENCIA DE LA CUAL RESULTE INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR; ENAJENACION MENTAL. LA PERDIDA DE LA VISTA O DEL HABLA O DE LAS FUNCIONES SEXUALES.

b).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Artículo. 114. LAS LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO. SE SANCIONARA DE LA MANERA SIGUIENTE.

I.-COMPRISION DE QUINCE DIAS A SEIS MESES O MULTA DE CINCUENTA VECES AL SALARIO MINIMO CUANDO TARDEN EN SANAR HASTA QUINCE DIAS:

II.- DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE SESENTA VECES EL SALARIO MINIMO. SI TARDA EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS:

III.-DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA SESENTA VECES EL SALARIO MINIMO. CUANDO DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLES EN LA CARA:

IV.-DE TRES MESES A CINCO AÑOS DFE PRISION Y MULTA DE OCHENTA VECES EL SALARIO MINIMO. CUANDO RESULTE UNA PERTURBACION LAS FUNCIONES U ORGANO:

V.- DE CINCO A OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CIEN VECES EL SALARIO MINIMO. CUANDO PRODUZCA AL OFENDIDO, LA PERDIDA DEFINITIVA DE CUALQUIER FUNCION ORGANICA O DE UN MIEMBRO O DE UN OJO. O CAUSEN UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE Y

VI.-DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CIENTO VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO. CUANDO OCASIONEN INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR. (16)

LESIONES LEVISIMAS. Artículo 114 del Código de Penal del Estado. lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido. se sancionará de la manera siguiente. I Con prisión de quince días a seis meses o multa hasta cincuenta veces el salario mínimo cuando tarden en sanar hasta quince días:

En esta fracción están comprendidas las lesiones legítimas y los presupuestos que se contienen en la misma son dos: uno de carácter negativo, que consiste en el hecho de que la alteración en la salud no ponga en peligro la vida del sujeto pasivo del delito, el otro, de carácter positivo, radica en la circunstancias de que dicha alteración en la salud tarde en sanar como lapso máximo, hasta quince días.

No pone en peligro la vida la lesión que en el caso concreto no presenta ninguna posibilidad real y cierta de producir un efecto legal.

Sana hasta en un lapso de quince días aquella lesión que por su escasa intensidad solamente produce un ligero daño anatómico o una fugaz alteración en la salud.

Esta clase de lesiones está constituida generalmente por heridas subcutáneas, escoraciones, hematomas, contusiones.

El dictamen emitido por los peritos médicos legistas, tanto de carácter provisional como definitivo, es de suma importancia ya que el mismo sirve de base para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que deberá de avocarse al conocimiento del acto antijurídico, en atención al lapso que tarde en sanar la lesión, así como de la existencia o

inexistencia de consecuencias que la propia lesión produzca en la persona del sujeto pasivo del delito.

El Código Penal del Distrito y Territorios Federales, tiene señaladas para esta clase de lesiones una pena alternativa de tres a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos, en tales condiciones, no reuniéndose las exigencias de los artículos 16 y 19 de la Carta Magna, en contra del sujeto activo de un delito de lesiones de esta naturaleza, jamás podría dictarse orden de aprehensión y la formal prisión en su contra sino exclusivamente orden de comparecencia y auto de sujeción a proceso, lo cual no sucede en nuestra legislación en la cual, las lesiones de este tipo, si reúnen las exigencias de los preceptos constitucionales antes citados, y por lo mismo son operantes la orden de aprehensión y la formal prisión que deberán dictarse en los momentos procesales correspondientes.

LESIONES LEVES. Artículo 114 del Código Penal del Estado, se sancionara de la manera siguiente: II De dos meses a dos años de prisión y multa hasta de sesenta veces el salario mínimo, si tardan en sanar más de quince días.

Esta fracción están contenidas las lesiones leves, en dichas normas se exigen los mismos presupuestos, negativo y

positivo, con la única salvedad de que se condiciona la agravación de la pena al hecho de que la alteración de la salud sane o termine en un lapso mayor de los quince días que se exige en la practicada en la fracción I de la norma legal en estudio.

LESIONES GRAVES. Artículo 114 del Código Penal del Estado, se sancionar de la manera siguiente: III De dos a cinco años de prisión y multa hasta de setenta veces el salario mínimo, cuando dejen al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara:..... IV De tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo, cuando resulte una perturbación de las funciones u órgano:

La cara es digna de una especial protección, por la alta dignidad que ella asume en la especie humana, cual principal sede de la belleza y medio de la expresión mimica, de la actividad psíquica y sobre todo de los sentimientos. Por lo general una cicatriz en la cara crea una impresión sumamente desagradable para las personas que la contemplan y en el ser humano que la sufre, un sentimiento de inferioridad, pues por lo común se piensa que la cara ha sido desfigurada por la acción de un tercero que en esta forma castigó la posible conducta indebida de quien presenta dicha cicatriz.

Para que pueda aplicarse la sanción prevista en la fracción III es menester que la lesión que se cause al ofendido reúna los elementos siguientes:

- a). Que se localice en la cara:
- b). Que deje cicatriz:
- c). Que dicha cicatriz sea perpetua y notable:

La mayoría de los autores están acordes en considerar que la extensión de la palabra rostro o cara, comprenda desde la línea frontal superior hasta el borde maxilar inferior y desde una hasta otra oreja, inclusive.

Desde el punto de vista médico-legal por cicatriz se entiende, la alteración transitoria o permanente de los tejidos orgánicos como consecuencia de una lesión traumática o la señal que deja en los tejidos orgánicos una lesión o llega después de haber sido curada.

Una cicatriz debe clasificarse de perpetua si perdura durante toda la vida y es intrascendente en la consideración penalística la posibilidad de ser disminuida o

eliminada mediante operaciones de cirugía plástica o el empleo de cualquier artificio.

UNA CICATRIZ ES NOTABLE. Cuando debido a sus dimensiones, relieves, colocación, adherencia a los planos profundos es perceptible fácilmente.

A los médicos legistas corresponde dictaminar si la cicatriz puede considerarse como perpetua en el rostro o cara del sujeto del delito a pesar del tiempo o de los medios artificiales que se puedan emplear para disminuirla o hacerla desaparecer.

La notabilidad de la cicatriz no es materia de pericia médica, sino materia de " fe judicial " que se actualiza mediante la práctica de la diligencia de Inspección Ocular correspondiente por el órgano jurisdiccional. La notabilidad de la cicatriz por lo tanto no requiere examen o investigación de naturaleza clínica, pues cualquiera persona, en uso normal de la función visual, puede percibir la existencia de la cara del sujeto pasivo del delito.

En necesario que estos elementos, perpetuidad, notabilidad y ubicación de la cicatriz en la cara, estén perfectamente probados en autos para poder aplicar la sanción que señala la fracción III ya que, en ausencia de

cualquiera de ellos, no podría aplicarse la sanción, pues ello implicaría la violación de garantía en perjuicio del infractor.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la aplicación de la pena agravada que corresponde a las lesiones que se localizan en la cara o rostro y que dejan cicatriz perpetua y notable ha sostenido el criterio siguiente:

" Siendo probable y no seguro que una lesión en la cara deje cicatriz perpetua (certificado provisional médico), si el juzgador omite fijar si dicha cicatriz es notable a la distancia normal de debe imponerse al acusado la penalidad acentuada por esta consencuencia incomprobada " (DIRECTO 1972/960)

"Si de las constancias procesales no se concluye de manera fehaciente que las lesiones sufridas por la víctima le hayan dejado cicatriz perpetua y notable en la cara, no puede aplicarse al acusado la pena que señala la ley para el Delito con tales consecuencias, ya que entre otros requisitos, es indispensable la fe judicial de esas características en cuya ausencia no puede citarse la condena relativa sin violación de garantías " (DIRECTO 107/959).

Debe dejarse precisado de que las circunstancias de que la lesión causada en la cara o rostro de una persona que deja cicatriz con las características ya estudiadas, puede ser cubierta o disminuida por la barba no hace variar en ninguna forma su carácter, como tampoco lo varia la posibilidad reparadora de la cirugía plástica.

Por otra parte, para el criterio efectivo de la ley, tampoco interesa en forma alguna la condición social de la víctima, ni su edad o sexo, sino lo que tiene relevancia es la mayor o menor desarmonía en las líneas de la cara y en su carácter de perpetua y notable. Carece de importancia, para los efectos de la aplicación de la pena, la posibilidad quirúrgica o protésica y menos aun la revisión de la cicatriz para advertir los resultados que se hayan obtenido como consecuencia de una mejoría de naturaleza quirúrgica, ya que, según A. Peixoto, estos recursos no reparan, sino que fingen, remedian o disimulan, y el daño causado es el que define la graduación objetiva de la pena.

Si la cicatriz quedó en el cuello no es aplicable la agravación, no obstante el influjo que una cicatriz en dicho lugar pueda ejercer en la estética de la persona, sobre todo si se trata de una mujer.

Existen autores que estiman que esta pena acentuada de la fracción III debe ser aplicada no sólo cuando la cicatriz se localiza en la cara o rostro, sino también en el cuello, brazos y senos, particularmente de las mujeres, que en ciertas épocas del año los llevan a descubierto.

Raúl F. Cárdenas considera que toda vez que lo que se protege a través de la norma legal " es la apariencia, la armonía de lo que se lleva descubierto " y no la materialidad de la lesión, bajo el concepto de " Cara o Rostro " no debe entenderse un criterio anatómico sino social, y adoptando el criterio de Sebastián Soler afirma que, la cicatriz localizada en la parte superior del cuello del hombre y en todo el cuello de la mujer, deben estimarse con igual gravedad que las localizadas en las mejillas o en la frente, pues la expresión " cara o rostro " deben comprender desde la parte descubierta del cuello a la frente y de una oreja a la otra. El proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio Federales, no hace referencia alguna al concepto de " cara o rostro " para acentuar las penas de estas lesiones, sino que precisa que dicha agravación de sanción tendrá lugar para la **CICATRIZ NOTABLE EN PARTE VISIBLE** lo cual viene a solucionar las controversias que origina el concepto anatómico de cara o rostro, que excluye la acentuación de las sanciones para las lesiones que por no estar comprendidas dentro de dicha parte

del cuerpo humano, pero si en lugar visible, son merecedoras de la agravación de la pena respectiva. El proyecto de Código Penal corresponde al año de 1958.

LESIONES GRAVISIMAS. - Artículo 114 del Código Penal del Estado, lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se sancionará de la manera siguiente: V.- De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo, cuando produzcan al ofendido, la pérdida definitiva de cualquier función orgánica o de un miembro o de un ojo, o causen una enfermedad segura o probablemente incurable o deformidad incorregible..... VI De cuatro a nueve años de prisión y multa hasta de ciento veinte veces el salario mínimo, cuando ocasionen incapacidad permanente para trabajar.

Evidenciado una vez más el criterio objetivo que inspira el artículo 114 del Código Penal del Estado, se califican como lesiones gravísimas:

I- Las que causen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica o de un miembro;

II- Las que producen enfermedad segura o probablemente incurable.

III- Las que dejen deformidad incorregible;

IV- Las que dejen como resultado incapacidad permanente para el trabajo.

I- PERDIDA DEFINITIVA DE CUALQUIER FUNCION ORGANICA O DE UN MIEMBRO.- Se entiende por órgano cualquier parte del cuerpo humano manos, ojos, pies, testículos, riñones, etc. a los que corresponde una función determinada.

Desde el punto de vista jurídico penal el concepto de órgano, tiene un alcance más basto, ya que no importa tanto su aspecto anatómico " sino fundamentalmente la función que a través de ellos se realiza ". así, cuando se trata de órganos dobles, que están destinados a una misma función, para que pueda aplicarse el primer párrafo de la Fracción IV del artículo 114 del Código Penal del Estado, es indispensable la pérdida de ambos, pues la de uno de ellos queda subsumida dentro del segundo párrafo de la fracción que se estudia (lesión grave).

Bajo la denominación genérica de " miembro " que comprende tanto las extremidades superiores como inferiores, sin distinción sobre si son derecha o izquierdas.

Un miembro podemos decir que se encuentra debilitado cuando, no existiendo privación completa, su función se altera y no llena su destino fisiológico regular. Para que exista este debilitamiento es preciso que aquel sin dejar de prestar sus servicios, no se conduzca como antes de haber experimentado la lesión. Estas lesiones quedan igualmente enmarcadas dentro del segundo párrafo de la fracción IV, ya que para catalogarlas dentro del primer párrafo de dicho precepto, es menester la pérdida definitiva no sólo de la función sino del miembro.

II- ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE. La enfermedad cierta o probablemente incurable se refiere exclusivamente a la persistencia de alteraciones funcionales, debidas más o menos directamente al estado morbosos, sin comprender por tanto, la nueva y anormal adaptación funcional, dependiente de nuevas condiciones físicas, crecidas originalmente por el agente morbosos.

Rodolfo Moreno, sostiene, que la enfermedad supone una crisis que pasa o produce la muerte del paciente, mientras que el debilitamiento, si bien sin alterar el funcionamiento del organismo, lo predispone permanentemente a la enfermedad o a la fatiga, haciéndole estar que el individuo debilitado constituye un ente disminuido en sus posibilidades de trabajo y limitado en su actuación.

III- DEFORMIDAD INCORRIGIBLE- Marino Jiménez Huerta.

nos proporciona un criterio exacto de lo que debe entenderse por deformidad incorregible, para justificar la acentuación de la pena que contiene el primer párrafo de la fracción IV y al efecto nos procesa: " El concepto penalístico más primario de " deformidad ", presupone una desproporción o irregularidad en el cuerpo humano a simple vista perceptible, pero diversa de aquella que encarnan en alteraciones anatómicas descritas especialmente. Este estrecho criterio primario con que se trata diferenciar las alteraciones somáticas que pueden llegar a constituir " deformidad " de aquellas otras que tienen en la ley otra valoración específica, necesita ser completa para integrar su esencia, pues no cualquier desproporción o irregularidad morfológica diversa de las descritas especialmente en el Código integran ya el concepto en examen. La desproporción o irregularidad somática a que la frase in fine del párrafo primero del artículo 114 que se refiere a la " deformidad ", es sólo aquella que deviene calificada por una valoración que se proyecta sobre ella, según las ideas estéticas y los sentimientos morales y sociales de consumo imperantes: " Una alteración somática sólo es calificable de " deformidad ", cuando la alteración o el desfiguramiento en que anatómicamente consiste, produce en quienes la observan una impresión de desagrado. No basta que esta impresión se

plasma en la comprobada disminución de las cualidades estéticas de la víctimas: preciso es que produzca una sensación de disgusto que balanceadamente se resuelva en la burla y en la lástima." : Inspiran estos sentimientos y reacciones, por ejemplo, contemplar que la víctima ha quedado a consecuencia de la lesión, corcovada o contrahecha; o sin trozos del cuero cabelludo, o con extensas e irregulares quemaduras en la cara, cuello o manos, o sin las partes laterales de la ventana de la nariz, o sin una oreja, o sin simetría bilateral en la cara. Concluir que la desproporción o irregularidad morfológica que deja la lesión constituye una " deformidad " simplifica pues, una valoración que comete formular al juzgador como interprete y representante de la colectividad. Pag. 273. Tomo I. Derecho Penal Mexicano.

IV- INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR- Cuando la Ley Penal se refiere a la incapacidad permanente para el trabajo, debe entenderse que se refiere a la lesión que impide toda clase de trabajo, ya sea de naturaleza física o de naturaleza mental y hace total abstracción a la calidad del empleo o del oficio que hubiese desempeñado la víctima. esto es, que la incapacidad a que alude esta fracción debe ser general y no únicamente para el especial a la que víctima se dedicaba.

En esta clase de lesiones el dictamen pericial de los médicos legistas es siempre indispensable por tratarse de cuestiones técnicas, y dicho dictamen debe ser categórico en sus conclusiones.

Lo que interesa en esta fracción es el concepto funcional de la capacidad de trabajo que prevalece sobre el aspecto meramente económico.

LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA ARTICULO 115 del Código Penal del Estado. se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo.

4.1 CLASIFICACION DE LESION.

a).- CODIGO PENAL FEDERAL.

Artículo. 289. " AL QUE INFIERA UNA LESION QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Y TARDE EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS SE LE IMPONDRA DE TRES DIAS A CUATRO MESES DE PRISION O DE 10 A 30 DIAS DE MULTA. SI TARDASE EN SANAR MÁS DE QUINCE DIAS SE LE IMPONDRA DE CUATRO A DOS AÑOS DE PRISION O DE 60 A 270 DIAS DE MULTA."

En esta clase de lesiones el dictamen pericial de los médicos legistas es siempre indispensable por tratarse de cuestiones técnicas, y dicho dictamen debe ser categórico en sus conclusiones.

Lo que interesa en esta fracción es el concepto funcional de la capacidad de trabajo que prevalece sobre el aspecto meramente económico.

LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA ARTICULO 115 del Código Penal del Estado. se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo.

4.1 CLASIFICACION DE LESION.

a).- CODIGO PENAL FEDERAL.

Artículo. 289. " AL QUE INFIERA UNA LESION QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Y TARDE EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS SE LE IMPONDRA DE TRES DIAS A CUATRO MESES DE PRISION O DE 10 A 30 DIAS DE MULTA. SI TARDASE EN SANAR MÁS DE QUINCE DIAS SE LE IMPONDRA DE CUATRO A DOS AÑOS DE PRISION O DE 60 A 270 DIAS DE MULTA."

Artículo. 290. SE IMPONDRÁ DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTOS PESOS AL QUE INFIERA UNA LESION QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ EN LA CARA. PERPETUAMENTE NOTABLE.

Artículo. 291. SE IMPONDRÁ DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS PESOS. AL QUE INFIERA UNA LESION QUE PERTURBE PARA SIEMPRE LA VIDA O DISMINUYA LA FACULTAD DE OIR. ENTORPEZCA O DEBILITE PERMANENTEMENTE UNA MANO. UN PIES. UN BRAZO. UNA PIERNA O CUALQUIER OTRO ORGANOS. EL USO DE LAS PALABRAS O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES.

Artículo. 292. SE IMPONDRÁ DE CINCO A OCHO AÑO DE PRISION AL QUE INFIERA UNA LESION DE LAS QUE RESULTE UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE. LA INUTILIZACION COMPLETA O LA PERDIDA DE UN OJO. DE UN BRAZO. DE UNA MANO. DE UNA PIERNA O DE UN PIES O CUALQUIER OTRO ORGANOS; CUANDO QUEDE PERJUDICADA PARA SIEMPRE CUALQUIER FUNCION ORGANICA. CUANDO EL OFENDIDO QUEDE SORDO. IMPOTENTE O CON UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE.

SE IMPONDRA DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISION AL QUE INFIERA UNA LESION A CONSECUENCIA DE LA CUAL RESULTE INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR: ENAJENACION MENTAL. LA PERDIDA DE LA VISTA O DEL HABLA O DE LAS FUNCIONES SEXUALES.

b).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Artículo. 114. LAS LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO. SE SANCIONARA DE LA MANERA SIGUIENTE.

I.-CON PRISION DE QUINCE DIAS A SEIS MESES O MULTA DE CINCUENTA VECES AL SALARIO MINIMO CUANDO TARDEN EN SANAR HASTA QUINCE DIAS:

II.- DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE SESENTA VECES EL SALARIO MINIMO. SI TARDA EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS:

III.-DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA SESENTA VECES EL SALARIO MINIMO. CUANDO DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLES EN LA CARA:

IV.-DE TRES MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE OCHENTA VECES EL SALARIO MINIMO. CUANDO RESULTE UNA PERTURBACION LAS FUNCIONES U ORGANO:

V.- DE CINCO A OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CIEN VECES EL SALARIO MINIMO. CUANDO PRODUZCA AL OFENDIDO, LA PERDIDA DEFINITIVA DE CUALQUIER FUNCION ORGANICA O DE UN MIEMBRO O DE UN OJO. O CAUSEN UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE Y.

VI.-DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CIENTO VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO. CUANDO OCASIONEN INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR. (17)

4.2 GRAVEDAD DEL DELITO DE LESIONES.

(ANALISIS DE LAS AGRAVANTES Y PREMEDITACION ETC.)

PREMEDITACION. - Etimológicamente analizada, premeditación es una palabra compuesta. en la que el sustantivo meditación indica juicio, análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo pre indica anterioridad, que la meditación sea previa. Aplicada a los delitos, la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, previa

deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una infracción. Alimena puntualiza su característica de deliberativa al decir que es " una forma de volición establecida en la calma del alma y confirmada durante una serie de estado de conciencia semejantes, que da por resultado una noción más cierta del carácter del agente "

"HAY PREMEDITACION SIEMPRE QUE EL REO CAUSE INTENCIONALMENTE UNA LESION. DESPUES DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER, HAY DOS ELEMENTOS NECESARIOS E INSEPARABLES. "

a).- Un transcurso del tiempo más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito:

b).- Que el agente, en el curso, haya premeditado reflexivamente, deliberado maduramente, su resolución.

La premeditación, en su amplio significado etimológico, puede existir en cualquier tipo de delito intencionales; así, diremos que un robo ha sido premeditado, cuando con anticipación se ha resuelto y se ha preparado mental y materialmente el apoderamiento indebido; la premeditación

genérica podrá servir para normar el arbitrio judicial en la elección de una pena dentro del máximo o mínimo del del delito ordinario. salvo el caso de lesiones u homicidio. porque en estos delitos la premeditación es una calificativa agravadora de la penalidad que cambia los términos de la pena imposible elevando su mínimo y máximo.

La premeditación. circunstancia subjetiva. podrá conocerse judicialmente por sus manifestaciones exteriores. tales como: adquisición previa de armas o de instrumentos necesarios para la ejecución del delito: amenazas anteriormente vertidas vigilancia hecha sobre la proyectada víctima: precauciones tomadas para asegurar la comisión del delito o la impunidad posterior: revelaciones hechas a tercera persona: concierto anterior entre varios partícipes. etc. Esta consideración llevó a Holtzendorff a opinar que hay premeditación " cuando el agente obra según un plan determinado o con medios escogidos o preparados de antemano. "

La premeditación indeterminada. es aquella en que el sujeto activo. sin proponerse ofender a persona cierta y conocida. con anticipación forma el designio deliberado de matar o lesionar a cualquiera persona. la primera que encuentre en un lugar. por ejemplo. reúne los elementos legales y morales de la calificativa. debiéndose aplicar la penalidad agravada. porque la ley tutela la integridad

biológica de todo. Si el designio original es dubitativo, resolviéndose el agente a cometer el delito sólo en caso de que su enemigo efectúe un acto para el ofensivo (verdadera premeditación condicional), siguiendo la opinión de CARRARA, se deberá estimar inexistente la calificativa, porque, con anterioridad al delito, era incierta la misma intencionalidad.

Dentro de la escuela Clásica, la premeditación es considerada como la calificativa agravadora por excelencia, porque fundada en la responsabilidad penal en el discernimiento, el agente que reflexiona revela una mayor conciencia del acto delictivo y una mayor persistencia en el propósito.

VENTAJA.- Desde el Código de 1871, al lado de la premeditación y de la alevosía, se incluyó en nuestra legislación como calificativa de lesiones y homicidio la ventaja, sin que existan en otros países antecedentes inmediatos de la misma; MIGUEL S. MACEDO encuentra nuestra legislación en este punto exclusiva, agregando al tratar de explicar sus orígenes y raíces: " Notoriamente, es manifestación de un espíritu caballeroso y de hidalguía, tradicional entre los españoles, y que es en el fondo el mismo que informa las disposiciones sobre alevosía, si bien ésta son las únicas que encontramos expresamente formuladas

en las leyes españolas anteriores a nuestra independencia pues sólo en las posteriores aparece la ventaja erigida en circunstancias agravantes general para todos los delitos.

En el sentido vulgar de la palabra y aplicada a las acciones humanas. la ventaja es cualquier clase de superioridad (física. mental por los instrumentos empleados. por la destreza. etc.) que una persona posee en forma absoluta o relativa respecto de otra: este concepto. jurídico. podrá ser aprovechado judicialmente como índice para la estimación de la peligrosidad de los delincuentes en la comisión de aquellos delitos ejecutados con violencia física o moral sobre las personas.

SE. ENTIENDE QUE HAY VENTAJA:

a).- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b).- Cuando es superior por las armas que emplea. por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

c).- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

d).- Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pies.

Puesto que para que exista la calificativa se requiere que la ventaja sea absoluta, es decir, tan completa y acabada que no dé lugar a la defensa, prácticamente se encuentra refundida en la segunda forma de elevosía definida por nuestra legislación, o sea aquella en la que el ofensor emplea medios que no dan lugar a defenderse ni a evitar el mal.

ALEVOSIA.- Consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer.

ELEMENTOS:

a).- La sorpresa intencional de improviso o la sechaza de la víctima.

b).- El empleo de cualquier otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiera hacer al ofendido.

De lo que resulta que la primera forma de alevosía, en el Derecho Mexicano, debe interpretarse generalmente como una recalificativa de la premeditación, en la que se toma en cuenta no sólo la reflexión delectiva, sino la artera preparación del delito. Ejemplo: individuo por impulso de venganza, vigila a su enemigo, enterándose de sus costumbres y en lugar y condiciones oportunas, lo espera para privarlo de la vida.

En la segunda, es aquella en que se emplea cualquiera otra clase de medio que no dan lugar al ofendido a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer; en esta forma no es precisa la premeditación, porque siguiendo el ímpetu momentáneo, intencional pero no reflexivo, se pueden cometer el homicidio o las lesiones, en condiciones tales de perfidia, de superioridad o en forma tan inesperada, que el ofendido quede imposibilitado ante la acción agresiva.

TRAICION.— En la exposición de motivo del Código de 1871, Martínez de Castro funda la reglamentación de las calificativas de alevosía y traición en la siguiente forma: " Las circunstancias de que el delito de herida u homicidio se cometa con alevosía o a traición son las más altas importancias, porque agravan de tal modo la criminalidad del

delincuente, que de la existencia de ellas ha dependido siempre que se aplique la mayor pena de las establecidas en las leyes. Parecía, pues natural, que las españoles hubieran explicado con precisión así, y antes bien, es tal confusión que en ella y en sus expositores se nota en este punto, que nada se puede sacar en limpio.

Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad lo cualquiera otra que inspiren confianza.

Los elementos de la traición son, en primer lugar, una alevosía o sea el empleo de asechanzas o cualquier otro procedimiento que no dé lugar a la defensa ni a evitar el mal y en segundo lugar, la perfidia, la violación a la confianza que la víctima tenía a su victimario. (18)

(18) Derecho Penal Mexicano. Francisco Gonzalez de la Vega. Editorial Porrúa S.A. PAG. 74 AL 90

4.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La observación realizada sobre nuestro Código Penal del Estado, es que nuestros legisladores no se dan cuenta que las lesiones pueden traer como consecuencia una "LESION MORTAL", ya sea por su gravedad cometida por el infractor, ello trae la necesidad que se plasme en nuestro Código Penal del Estado un Capitulo más sobre " LESIONES MORTALES " toda vez que nuestra legislación vigente, no da un concepto lo suficientemente claro, preciso sobre " LESIONES MORTALES, sino que en su artículo 114 de Ley en cita, nos da una serie de lesiones que son las siguientes:

artículo 114.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se sancionarán de la manera siguiente :

I.- Con prisión de quince días a seis meses o multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo cuando tarden en sanar hasta quince días.

II.- De dos mese a dos años de prisión y multa hasta de sesenta veces el salario mínimo, si tardan en sanar más de quince días:

III.- De dos a cinco años de prisión y multa hasta de setenta veces el salario mínimo, cuando deje al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara:

IV.- De tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo, cuando resulte una perturbación de las funciones u órganos :

V.- De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo, cuando produzcan al ofendido, la perdida definitiva de cualquier función orgánica o de un miembro o de un ojo, o causen una enfermedad segura o probablemente incurable o deformidad incorregible : y

VI.- De cuatro a nueve años de prisión y multa hasta de ciento veinte veces el salario mínimo, cuando ocasionen incapacidad permanente para trabajar. Hecho lo anterior en sus diferentes fracciones del artículo 114 de la Ley en cita, solamente menciona las lesiones que no pongan en peligro del ofendido, si analizamos los tipos de lesiones en sus diferentes modalidades (CUANDO TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DIAS, CUANDO TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS,

LESIONES QUE PUEDEN DEJAR CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA. UNA PERTURBACIÓN EN LAS FUNCIONES U ORGANOS. UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLE INCURABLE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE. UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR.

Atendiendo al delito de lesiones que da nuestra legislación penal del estado, los elementos que de ella se pueden decir, son los siguientes:

- a).- Un daño en la salud del sujeto pasivo del delito.
- b).- Que dicho daño sea producido por una causa externa.
- c).- Elemento moral, que consiste en el dolo, la culpa o la preterintencionalidad que pueda actualizar con su conducta antijurídica el sujeto activo del delito.
- d).- Daño en la salud del sujeto pasivo del delito. Dentro del concepto del daño en la salud que se contiene en la definición del delito de lesiones de el artículo 113 del Código Penal del Estado; quedan comprendidas las diversas hipótesis de lesiones que pueden presentarse que son :

LESIONES EXTERNAS. Son aquellas que se encuentran en la superficie del cuerpo humano y son fácilmente

perceptibles o apreciable por los sentidos de la vista o del tacto.

LESIONES INTERNAS. Son aquellas que se encuentran ubicadas en la superficie del cuerpo y que exigen para su diagnóstico un examen clínico mediante pruebas de laboratorios, rayos X auscultaciones, palpaciones, tales como ejemplo los daños o desgarramientos viscerales o titulares que pueden producirse por la ingestión de venenos, vidrio molido, o fracturas.

a).-Daño en la salud del sujeto pasivo del delito. Dentro del concepto de daño en la salud que se contiene en la definición que del delito de lesiones da el artículo 113 del Código Penal del Estado, quedan comprendidas las diversas hipótesis de lesiones que pueden presentarse y que son.

LESIONES EXTERNAS. Aquellas que se encuentran ubicadas en la superficie del cuerpo humano y que son fácilmente perceptibles o apreciables por los sentidos de la vista o del tacto.

LESIONES INTERNAS. Las alteraciones en la integridad física del ser humano que no están ubicadas en la superficie del cuerpo y que exigen para su diagnóstico un examen

clínico mediante pruebas de laboratorio, rayo X, auscultaciones, palpaciones, tales como ejemplo los daños o desgarramientos viscerales o titulares que pueden producirse por la ingestión de venenos, vidrio molido, o las fracturas.

LESIONES PSIQUICAS O MENTALES. Son las que se producen en la mente del ser humano.

b).- Que el daño lo produzca una causa externa.- En el delito de lesiones al no determinar la ley cual es el medio específico para la comisión del mismo, deben estimarse comprendidas como idóneas para tal resultado, todas aquellas conductas que tiendan a producir un daño anatómico o funcional para la integridad humana, de aquí este delito de lesiones pueda ser cometido mediante actos positivos como el uso de armas de fuego, blancas, punzó- cortantes, cortó- contundentes, u otros instrumentos de naturaleza análoga al igual que por venenos, ingestión de vidrio molido, ect: también puede consumarse el delito de lesiones mediante omisiones, como el caso de abstenerse de dar alimento a un ser determinado o los cuidados debido a que estaba obligado a prestar: puede cometarse igualmente mediante el empleo de las fuerzas o energía de la naturaleza, tal sería el caso de la exposición al frío al sujeto pasivo del delito, o bien su inmersión en la corriente de agua.

FALTA PAGINA

No.

93

que no trae como consecuencia la pérdida de la vida, se está en presencia, en este caso, de una verdadera tentativa de homicidio, por existencia en el infractor del ANIMUS LADENDI y la existencia en él de ANIMUS NECANDI, y su conducta tendría que juzgarse y sancionarse bajo tal modalidad y no bajo el tipo penal de lesiones.

El delito de lesiones será culposo cuando la alteración en el salud del ofendido sea el resultado de la conducta imprudente, imprevisorá, negligente, falta de reflexión o de cuidado del activo.

PRESUPUESTOS LOGICOS DEL DELITO DE LESIONES.

Los presupuestos lógicos del delito de lesiones que define el artículo 113 del Código Penal del Estado son :

- a) SUJETO ACTIVO
- b) SUJETO PASIVO
- c) OBJETO MATERIAL
- d) OBJETO JURIDICO

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del delito de lesiones lo es la persona física, humana, hombre o mujer, que causa el resultado, esto es, la alteración en la salud: Solo el ser humano puede ser sujeto del delito de lesiones ya que los animales y las cosas, que en el derecho penal de la edad media solía ser considerados como sujeto activo, en el derecho penal moderno carecen de significación penal y son consideradas como medios o instrumentos para causar el delito de lesiones.

SUJETO PASIVO. El sujeto del delito de lesiones es cualquier ser humano, sin distinción de raza, condición económico, sexo, cultura, desde el momento mismo de su nacimiento hasta su muerte, desde el momento en que el producto de la concepción se separa del claustro materno hasta el momento antes de su muerte.

Es necesario dejar sentado que un mismo individuo no puede ser simultáneamente sujeto pasivo y activo del delito de lesiones, ya que el ataque contra la propia persona no puede integrar dicho ilícito penal pues la " tutela penal se proyecta sobre toda aquellas conductas que perjudican intereses ajenos, de terceras personas, y no se hacen extensivos sobre aquellos que no salen del ámbito individual." No existe disposición legal que sancione o incrimine la auto- lesión.

OBJETO MATERIAL. El objeto material del delito de lesiones lo es el ser humano- hombre o mujer- e aquí que el delito de lesiones al ser humano es a la vez sujeto pasivo u objeto material del acto antijurídico.

OBJETO JURIDICO. El objeto jurídico en el delito de lesiones radica en el interés de tutelar o proteger la salud del ser humano o su integridad corporal como se establece en la legislación penal del Distrito y Territorios Federales.

CLASIFICACION DEL DELITO DE LESIONES EN ORDEN A LA CONDUCTA Y AL RESULTADO.

En orden a la conducta el delito de lesiones presenta las siguientes características:

a). Delito de acción. Ya que la conducta del sujeto activo se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios, tales como disparar sobre la persona, hundir el puñal o cuchillo en la persona del pasivo, golpearlo con el puño, darle a ingerir el veneno, etc.

b). Delito de omisión (comisión por omisión). La conducta del agente consiste en una inactividad, en un no

hacer de carácter voluntario, como en el caso de no prestar asistencia a una persona atropellada.

c). Delito Unisubsistente o Plurisubsistente. Es Unisubsistente cuando la acción del infractor se agota en un sólo acto. Plurisubsistente cuando la acción requiera del conjunto de varios actos.

En orden al resultado el delito de lesiones es:

a). Delito Instantáneo con efecto permanente. Ya que el delito de lesiones se agota y consume en el momento mismo en que se produce la alteración de la salud del ofendido pero perdura los efectos del resultado antijurídico.

b). Delito Material. El delito de lesiones es material porque el hecho consiste en una alteración de la salud del sujeto pasivo, es decir, en una mutación en el mundo exterior que puede ser anatómico, fisiológico o psíquica.

c). Delito de Daño. Porque en el delito de lesiones es necesario que el bien que jurídicamente se tutela, la salud de las personas, sea destruido o disminuido por la acción antijurídica.

En la legislación Penal del Estado, silencia en cuanto a lo que se refiere a LESIONES MORTALES, en virtud que solamente habla en el TITULO PRIMERO, LIBRO SEGUNDO QUE SE DENOMINA " DELITOS CONTRA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. " TIPIFICA LAS SIGUIENTES FIGURAS DELICTIVAS. "

HOMICIDIO, LESIONES, DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES. INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO, ABORTO.

" DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD PERSONAL.

"

OMISION DE AUXILIO, OMISION DE CUIDADO, OMISION DE AUXILIO A ATROPELLADOS, EXPOSITOS, PELIGRO DE CONTAGIO.

La denominación de lesión adoptada por nuestra legislación penal vigente, es muy escueta, por lo que surge la necesidad que se prevea un CAPITULO DE LESIONES MORTALES, ya que esta cuando se comete atenta contra la vida y la salud personal, trayendo un resultado que puede provocar la muerte de un individuo, debido a la gravedad de la lesión.

CONCEPTO DE LESION MORTAL.- Se puede definir de la siguiente manera.. Es el peligro de muerte como una consecuencia inmediata, directa y sucesiva de una lesión personal, que perturba profundamente la condición general

del organismo o bien de hecho locales de singular gravedad de los cuales puede resultar tal perturbación en la integridad singular y orgánica que haga probable, consecuencia de la lesión la muerte.

En base a lo anterior tenemos que hay lesiones mortales.

1.- En las heridas que penetran en las grandes cavidades con síntomas en sus órganos nobles.

2.- Fracturas craneanas, con penetración de fragmentos y síntomas cerebrales.

3.- Grandes heridas desgarradas y contusas.

4.- Heridas de los grandes bazos del cuello o miembros.

5. - Infección grave.

Para el estudio de las lesiones es necesario clasificarlas, es decir ordenarlas por clases; pero ello puede ser un estudio sistematizado y descriptivo, tomando en cuenta el carácter objetivo del instrumento vulnerante que la produjo.

O bien un estudio sobre la métrica del daño, sobre la estimación, medición del daño, cualquiera que haya sido el instrumento causal de la lesión, a efecto de que el juzgador pueda establecer la punibilidad del delito. Esta medición o estimación puede ser de la manera siguiente :

- 1.----- GRAVEDAD.
- 2.----- TIEMPO DE SANIDAD.
- 3.----- CONSECUENCIAS.

Por si misma.

MORTALES-----Por sus complicaciones.

Por sus consecuencias

(Dentro de 60 días, máximo
de haber sido inferida).

LAS LESIONES MORTALES, SE CLASIFICAN SI CONCURREN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES :

a).- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados.

b).- Que la muerte se deba a alguna de las consecuencias a la lesión

c).- Que la muerte se deba a alguna complicación por la misma lesión y que no podrá combatirse por ser incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios.

El peligro de muerte es un hecho de naturaleza anticonjetural y debe inducirlo el médico objetivamente a través de los síntomas actuales que presenta el ofendido. De aquí que para que pueda juzgarse en realidad si existe el peligro de la vida, es necesario que conste de un modo positivo e inequívoco que la lesión produjo tal resultado en el instante del atentado o durante la duración.

El perito debe realizar un diagnóstico y además precisar los fundamentos de su juicio, pues son síntomas objetivos y no conjeturales, los que deben afirmar la gravedad de la lesión y el real peligro ocurrido por la víctima, aunque para ello sea menester usar la interpretación.

En esta clase de lesiones el dictamen pericial de los médicos legistas es siempre indispensable por tratarse de cuestiones técnicas, y dicho dictamen debe ser categórico en sus conclusiones.

Váase, lo sustentado por nuestro más alto Tribunal:

" Las lesiones mortales pueden ser mortales por si mismas o mortales por las circunstancias. Las primeras son las que por si solas y directamente producen la muerte por las alteraciones que causan en el órgano u órganos que interesan y las segundas son las que ocasionan la muerte por las consecuencias inmediatas que tienen, por complicaciones que determinan o por su numero (A.J. T.11, PAG. 92)."

4.4 SOLUCION DEL PROBLEMA

SE TENDRA COMO MORTAL UNA LESION SI CONCURREN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS.

a).- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios:

b).- Que la muerte del ofendido ocurra dentro de los sesenta días siguientes al en que fue lesionado.

La lesión puede ser mortal por su propia naturaleza o bien porque concurren causas que con la lesión, produzcan la muerte.

Aceptamos también el punto de vista que da GONZALEZ DE LA VEGA, exige una condición objetiva, externa, para la punibilidad de la muerte como homicidio: fallecimiento dentro de sesenta días. La empírica elección del término según el mismo jurista, se basa en la observación de que la mayor parte de los lesionados sanan o mueren antes de ese tiempo y tiene por objeto impedir que los procesos, se aplacen mayor tiempo en espera de los certificados finales. Y dice que la defunción posterior no podrá sancionarse como homicidio sino como lesiones, las que deben clasificarse como de las que pusieron en peligro la vida, puesto la que muerte posterior indica que dentro del término de sesenta días existió peligro de defunción.

Siempre que concurren las circunstancias señaladas anterior, se tomará como mortal una lesión aunque se pruebe lo siguiente:

a).- Que se habría evitado la muerte con auxilio oportuno.

b).- Que la lesión o habría sido mortal en otra persona. o

c).- Que lo fue a consecuencia de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión

Tiene su fundamento en la doctrina de la causa necesaria. tiene su complemento en este precepto que, como afirma JIMENEZ HUERTA, establece la teoría de la equivalencia de las condiciones, o de las DITIO SINE QUA NON, " circunstancias que éste describe, no obstante tener el carácter de preexistentes que la causa de la constitución física de la víctima, concomitantes y cetáneas que la muerte fue debida a las 'circunstancias en que recibió la lesión y posteriores si la muerte se hubiera evitado con auxilios necesarios al hecho de la lesión, son equivalentes para fundamentar la responsabilidad penal, en orden al resultado.

En el delito de lesiones el bien Jurídico tutelado es la SALUD. el profesor FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, considera que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física, como en la Psicológica.

CONCLUSIONES:

1. El derecho Penal de nuestro Estado. Tutela los bienes jurídicos de una manera muy enérgica, dada la primordial importancia y transcendencia que reviste tanto desde un punto de vista individual como social, en relación con la existencia, seguridad y fines del hombre y objetivos de la sociedad. Desde luego debe que dar bien claro que no son la vida y la integridad corporal o la salud personal, como se le denomina por nuestra legislación, valores humanos cuya conservación interesa únicamente a la persona física en quienes encarnan, sino valores jurídicos que interesan a toda la colectividad. La vida e integridad corporal o la salud personal son condiciones esenciales de la existencia y por consiguiente fundamento de todo derecho, son bienes inviolables e indispensable.

2. El delito de lesiones, se ha significado desde tiempo muy remoto, es decir, es cualquier alteración en la salud, o daño que deje vestigios material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.

3. Solo el " ser humano " puede ser sujeto activo del delito de lesiones, ya que los animales y las cosas no son considerados como sujetos activos de la infracción y motivo de curiosos procesos penal carecen de significación penal.

4. Como se puede observar, el sujeto pasivo del delito de lesiones es cualquier que tenga la calidad de hombre desde el nacimiento hasta la muerte, es decir la ley penal tutela la integridad corporal del hombre, desde el momento en que el producto de la concepción se separa del claustro materno, hasta antes de la muerte.

El objeto material del delito de lesiones es el hombre; de donde resulta que en esta figura el hombre es a la vez sujeto pasivo y el objeto material de la infracción.

5. El objeto jurídico, en el delito de lesiones es el interés de proteger la integridad física del hombre.

Se puede afirmar que la " alteración a la salud " equivale a enfermedad, numerosos códigos se refieren a ésta al definir la lesión, aun cuando otros aceptaban la expresión y otros más " daño a la salud "

BIBLIOGRAFIA.

BURGOA IGNACIO.

GARANTIAS INDIVIDUALES.

EDITORIAL PORRUA S.A

MEXICO 1983

EDICION DECIMO SEPTIMA

F. CARDENAS RAUL.

DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. TOMO 11.

EDITORIAL JUS. S.A. MEXICO 1962-

CODIGO PENAL ANOTADO.

AUTOR RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RIVAS.

EDITORIAL PORRUA S.A.

MEXICO 1967

EDICION DECIMO SEGUNDA

CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA DE FUERO FEDERAL.
EDITORIAL PAC.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
EDITORIAL CAJICA S.A.
MEXICO 1992

COLIN GUILLERMO SANCHEZ.
DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1986
EDICION DECIMA

DERECHO PENAL MEXICANO.
AUTOR FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1979
EDICION DECIMO QUINTA

JIMENEZ HUERTA, MARIANO
DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1980
EDICION TERCERA

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1982
EDICION QUINTA

DE PINA, RAFAEL.
DICCIONARIO DE DERECHO.
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1985
EDICION SEGUNDA

TORRES TORIJA, JOSE.
MEDICINA LEGAL.
EDITORIAL PORRUA, PAC.
MEXICO 1980
EDICION NOVENA

SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION XXXI 5 EPOCA.

VILLALOBOS IGNACIO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA S.A.

MEXICO 1989

EDICION TERCER